



**Consejo Económico
y Social**

Distr.
GENERAL

E/CN.4/2000/4/Add.1
17 de diciembre de 1999

ESPAÑOL
Original: ESPAÑOL/FRANCÉS/
INGLÉS

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
56° período de sesiones
Tema 11 a) del programa provisional

LOS DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS, EN PARTICULAR LAS CUESTIONES
RELACIONADAS CON: LA TORTURA Y LA DETENCIÓN

Informe del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria

Adición

Opiniones emitidas por el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria

El presente documento contiene las opiniones aprobadas por el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria en su 23°, 24° y 25° períodos de sesiones, celebrados en noviembre de 1998, mayo de 1999 y septiembre de 1999, respectivamente. En el informe que el Grupo de Trabajo presentará a la Comisión de Derechos Humanos en su 56° período de sesiones (E/CN.4/2000/4) figura un cuadro con la lista de todas las opiniones emitidas por el Grupo de Trabajo y los datos estadísticos correspondientes.

ÍNDICE

	<u>Página</u>
Opinión N° 22/1998 (PERÚ).....	4
Opinión N° 23/1998 (PERÚ).....	6
Opinión N° 24/1998 (PERÚ).....	8
Opinión N° 25/1998 (PERÚ).....	0
Opinión N° 26/1998 (PERÚ).....	12
Opinión N° 27/1998 (VIET NAM)	14
Opinión N° 28/1998 (MÉXICO)	17
Opinión N° 29/1998 (FILIPINAS).....	20
Opinión N° 30/1998 (CHINA)	21
Opinión N° 31/1998 (CAMERÚN).....	24
Opinión N° 1/1999 (CHINA)	26
Opinión N° 2/1999 (CHINA)	29
Opinión N° 3/1999 (MYANMAR)	33
Opinión N° 4/1999 (ISRAEL).....	36
Opinión N° 5/1999 (TÚNEZ).....	38
Opinión N° 6/1999 (NIGERIA)	41
Opinión N° 7/1999 (INDIA).....	44
Opinión N° 8/1999 (CHAD)	48
Opinión N° 9/1999 (FEDERACIÓN DE RUSIA)	50
Opinión N° 10/1999 (EGIPTO).....	53
Opinión N° 11/1999 (INDONESIA)	57
Opinión N° 12/1999 (INDONESIA)	59
Opinión N° 13/1999 (VIET NAM)	63

Opinión N° 14/1999 (PALESTINA).....	66
Opinión N° 15/1999 (EGIPTO).....	68
Opinión N° 16/1999 (CHINA).....	70
Opinión N° 17/1999 (CHINA).....	72
Opinión N° 18/1999 (ETIOPÍA).....	75
Opinión N° 19/1999 (CHINA).....	78
Opinión N° 20/1999 (ARGELIA).....	82
Opinión N° 21/1999 (CHINA).....	85
Opinión N° 22/1999 (GUINEA ECUATORIAL).....	89
Opinión N° 23/1999 (DJIBOUTI).....	92

OPINIÓN N° 22/1998 (PERÚ)

Comunicación dirigida al Gobierno el 7 de febrero de 1995

Relativa a Antero Gargurevich Oliva

El Estado es Parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, en conformidad con los métodos de trabajo adoptados por él y con el fin de llevar a cabo su tarea con discreción, objetividad e independencia, transmitió al Gobierno la comunicación arriba mencionada, recibida y considerada admisible por el Grupo, relativa a denuncia de detención arbitraria que habría ocurrido en el país en cuestión.
2. El Grupo de Trabajo toma nota con preocupación de que el Gobierno del Perú no ha proporcionado información alguna respecto al caso en cuestión. Al Grupo de Trabajo no le queda otra opción que proceder a pronunciar su decisión con respecto al caso de supuesta detención arbitraria que se le ha presentado.
3. Con el fin de tomar una decisión, el Grupo de Trabajo considera si el caso en cuestión entra en una o más de las siguientes categorías:
 - i) Casos en que la privación de libertad es arbitraria porque es evidentemente imposible invocar base legal alguna que la justifique (como los de mantenimiento en detención tras haber sido cumplida la condena o a pesar de una ley de amnistía aplicable a la persona de la que se trata) (Categoría I);
 - ii) Casos en que la privación de libertad deriva de hechos objeto de diligencias judiciales o de una sentencia motivada por el ejercicio de derechos o libertades proclamados en los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos o en los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Categoría II);
 - iii) Casos en que es tan grave el desacato de las normas internacionales relativas a un juicio imparcial, ya sea en su totalidad, ya en parte, que confiere a la privación de libertad, en la forma en que fuere, el carácter de arbitraria (Categoría III).
4. Habida cuenta de la denuncia formulada, el Grupo de Trabajo habría acogido con satisfacción la cooperación del Gobierno. A falta de toda cooperación del Gobierno, el Grupo de Trabajo considera estar en posición de tomar una decisión sobre los hechos y circunstancias de dicho caso, especialmente dado que los hechos y alegaciones contenidos en la comunicación no han sido desmentidos por el Gobierno.
5. Por su Opinión N° 24/1995 el Grupo de Trabajo decidió dejar pendiente el caso hasta después de realizar una visita al Perú, que le proporcionaría los antecedentes necesarios para emitir su opinión, conforme lo autorizan sus métodos de trabajo. La visita al Perú finalmente se realizó y, efectivamente, le permitió recoger los antecedentes necesarios para emitir su opinión, tal como se puede apreciar del informe respectivo (E/CN.4/1999/63/Add.2). En el curso de la visita el Grupo pudo entrevistarse con el Sr. Gargurevich en el Penal de Castro Castro.

6. El Grupo de Trabajo considera que:
- a) Antero Gargurevich Oliva, sociólogo, fue detenido en Callao el 6 de marzo de 1994, por miembros de la Dirección Nacional contra el Terrorismo (DINCOTE), acusado de pertenecer a grupos que apoyan a Sendero Luminoso. Su nombre fue encontrado en documentos en poder de un procesado por terrorismo. En poder del Sr. Gargurevich se encontraron también documentos sobre ese grupo subversivo pero que según la denuncia le fueron entregados por sus alumnos. En el juicio seguido en su contra, el Sr. Gargurevich fue condenado a la pena de 12 años de privación de libertad, la que se encuentra ejecutoriada desde el 29 de septiembre de 1993.
 - b) El Gobierno no ha colaborado con el Grupo de Trabajo, proporcionándole la información requerida.
 - c) El Grupo, en su informe de visita, hace un extenso análisis del funcionamiento de los tribunales sin rostro, civiles y militares, que emitieron, hasta octubre de 1997, sus resoluciones luego de juicios llevados en audiencias secretas y con mínimas garantías de defensa. Dichos juicios, a criterio del Grupo, importan una transgresión de las normas del debido proceso de una gravedad tal que transforman la privación de libertad en arbitraria, conforme a la Categoría III de sus métodos de trabajo. El juicio en contra del Sr. Gargurevich se desarrolló conforme a las normas que rigieron hasta octubre de 1997.

7. A la luz de lo que antecede, el Grupo de Trabajo emite la siguiente opinión:

La privación de libertad de Antero Gargurevich Oliva es arbitraria, ya que contraviene a los artículos 8, 9 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y a los artículos 9 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y corresponde a la Categoría III de las categorías aplicables al examen de los casos presentados al Grupo de Trabajo.

8. Habiendo emitido esta opinión, el Grupo de Trabajo pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para remediar la situación, conforme a las normas y principios enunciados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Aprobada el 3 de diciembre de 1998

OPINIÓN N° 23/1998 (PERÚ)

Comunicación dirigida al Gobierno el 4 de mayo de 1994

Relativa a Pablo Abraham Huamán Morales*

El Estado es Parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, en conformidad con los métodos de trabajo adoptados por él y con el fin de llevar a cabo su tarea con discreción, objetividad e independencia, transmitió al Gobierno la comunicación arriba mencionada, recibida y considerada admisible por el Grupo, relativa a denuncia de detención arbitraria que habría ocurrido en el país en cuestión.
2. El Grupo de Trabajo toma nota con aprecio de la información proporcionada por el Gobierno con respecto al caso en cuestión, recibida dentro del plazo de 90 días a partir de la fecha de la transmisión de la carta del Grupo.
3. Con el fin de tomar una decisión, el Grupo de Trabajo considera si el caso en cuestión entra en una o más de las siguientes categorías:
 - i) Casos en que la privación de libertad es arbitraria porque es evidentemente imposible invocar base legal alguna que la justifique (como los de mantenimiento en detención tras haber sido cumplida la condena o a pesar de una ley de amnistía aplicable a la persona de la que se trata) (Categoría I);
 - ii) Casos en que la privación de libertad deriva de hechos objeto de diligencias judiciales o de una sentencia motivada por el ejercicio de derechos o libertades proclamados en los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos o en los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Categoría II);
 - iii) Casos en que es tan grave el desacato de las normas internacionales relativas a un juicio imparcial, ya sea en su totalidad, ya en parte, que confiere a la privación de libertad, en la forma en que fuere, el carácter de arbitraria (Categoría III).
4. Habida cuenta de la denuncia formulada, el Grupo de Trabajo agradece la cooperación del Gobierno involucrado. El Grupo de Trabajo se encuentra en posición de tomar una decisión sobre los hechos y circunstancias de este caso, teniendo en cuenta la denuncia formulada y la respuesta del Gobierno.

* El 22 de enero de 1999, las autoridades del Perú informaron al Grupo de Trabajo que el Sr. Huamán Morales había sido graciado por el Decreto Presidencial de 6 de junio de 1998 y puesto en libertad. Esa información se comunicó a la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos el 10 de junio de 1998. Desgraciadamente, el Grupo de Trabajo no disponía de esa información cuando aprobó la presente Opinión.

5. Por su opinión N° 42/1995 el Grupo de Trabajo decidió dejar pendiente el caso hasta después de recibir mayor información tanto de la fuente como del Gobierno. Más tarde, en enero y febrero de 1998 el Grupo realizó una visita al Perú, que le proporcionó los antecedentes necesarios para emitir su opinión, tal como se puede apreciar en el informe respectivo. El Grupo entrevistó al Sr. Huamán en la prisión de Castro Castro en Lima.

6. El Grupo de Trabajo considera que:

- a) La denuncia indica que Pablo Abraham Huamán Morales fue detenido junto a tres de sus hermanos el 15 de octubre de 1992, y sometidos a juicio ante la 43ª Fiscalía Provincial de Lima, siendo todos acusados de delito de terrorismo. El Grupo fue informado en su oportunidad por el Gobierno de la liberación de sus hermanos Luis Rolo y Julián Oscar. Durante la visita, y luego de entrevistarse con Pablo Abraham, se pudo confirmar la liberación de su hermana Mayela Alicia, de modo que es el único privado de libertad.
- b) Durante su estadía en la DINCOTE, que se prolongó durante 15 días, intervino un abogado de oficio que nunca vio antes del juicio, que no intervino en ningún momento y que luego tampoco volvió a ver. Fue juzgado por un tribunal civil sin rostro y condenado a la pena de 20 años de privación de libertad por el delito de colaboración con el terrorismo. La Corte Suprema, también sin rostro, confirmó la sentencia.
- c) Su caso se encuentra actualmente pendiente de decisión de la Comisión Ad Hoc de Indultos y Gracias, que se describe en el informe de misión del Grupo al Perú.
- d) El Grupo en su informe de visita hace un extenso análisis del funcionamiento de los tribunales sin rostro, civiles y militares, que emitieron, hasta octubre de 1997, sus resoluciones luego de juicios llevados en audiencias secretas con mínimas garantías de defensa. Dichos juicios, a criterio del Grupo, importan una transgresión de las normas del debido proceso de una gravedad tal, que transforman la privación de libertad en arbitraria, conforme a la Categoría III de sus métodos de trabajo. El juicio en contra del Sr. Huamán es anterior a la reforma que entró en vigor en octubre de 1997.

7. A la luz de lo que antecede, el Grupo de Trabajo emite la siguiente opinión:

La privación de libertad de Pablo Abraham Huamán Morales es arbitraria, ya que contraviene los artículos 8, 9 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 9 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y corresponde a la Categoría III de las categorías aplicables al examen de los casos presentados al Grupo de Trabajo.

8. Habiendo emitido esta opinión, el Grupo de Trabajo pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para remediar la situación, conforme a las normas y principios enunciados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Aprobada el 3 de diciembre de 1998

OPINIÓN N° 24/1998 (PERÚ)

Comunicación dirigida al Gobierno el 20 de septiembre de 1993

Relativa a Carlos Florentino Molero Coca

El Estado es Parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, en conformidad con los métodos de trabajo adoptados por él y con el fin de llevar a cabo su tarea con discreción, objetividad e independencia, transmitió al Gobierno la comunicación arriba mencionada, recibida y considerada admisible por el Grupo, relativa a denuncia de detención arbitraria que habría ocurrido en el país en cuestión.
2. El Grupo de Trabajo toma nota con aprecio de la información proporcionada por el Gobierno con respecto al caso en cuestión, recibida dentro del plazo de 90 días a partir de la fecha de la transmisión de la carta del Grupo.
3. Con el fin de tomar una decisión, el Grupo de Trabajo considera si el caso en cuestión entra en una o más de las siguientes categorías:
 - i) Casos en que la privación de libertad es arbitraria porque es evidentemente imposible invocar base legal alguna que la justifique (como los de mantenimiento en detención tras haber sido cumplida la condena o a pesar de una ley de amnistía aplicable a la persona de la que se trata) (Categoría I);
 - ii) Casos en que la privación de libertad deriva de hechos objeto de diligencias judiciales o de una sentencia motivada por el ejercicio de derechos o libertades proclamados en los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos o en los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Categoría II);
 - iii) Casos en que es tan grave el desacato de las normas internacionales relativas a un juicio imparcial, ya sea en su totalidad, ya en parte, que confiere a la privación de libertad, en la forma en que fuere, el carácter de arbitraria (Categoría III).
4. Habida cuenta de la denuncia formulada, el Grupo de Trabajo agradece la cooperación del Gobierno involucrado. El Grupo de Trabajo se encuentra en posición de tomar una decisión sobre los hechos y circunstancias de este caso, teniendo en cuenta la denuncia formulada y la respuesta del Gobierno.
5. Por su opinión N° 24/1994 el Grupo de Trabajo decidió dejar pendiente el caso hasta después de recibir mayor información tanto de la fuente como del Gobierno. Más tarde, en enero y febrero de 1998 el Grupo realizó una visita al Perú, que le proporcionó los antecedentes necesarios para emitir su opinión, tal como se puede apreciar en el informe respectivo.

6. El Grupo de Trabajo considera que:
- a) Carlos Florentino Molero Coca, estudiante universitario entrevistado por el Grupo en el Penal de Castro Castro, fue detenido el 30 de abril de 1992, acusado de pertenecer al movimiento Sendero Luminoso. Fue juzgado por un tribunal civil sin rostro y condenado a la pena de 12 años de presidio que cumple en la actualidad. Según la presentación se trataría de un inocente, pues la prueba acompañada no fue suficiente; fue condenado por un delito no considerado en la acusación; un recurso de nulidad no había sido resuelto.
 - b) El detenido agregó al Grupo que "la DINCOTE me presionó para que acusara de delitos a mi padre, lo que yo no pude hacer pues sé que mi padre no ha cometido delitos"; "además (agregó) fui torturado durante los primeros días de mi arresto en la DINCOTE", para finalmente decir que "se me acusó por presunción, por ser de la Universidad de San Marcos. La mejor prueba de que no pertenezco a ese grupo es que en este penal estoy separado de los dos grupos políticos".
 - c) De la información proporcionada por el Gobierno y la recogida durante la visita, se concluye que la sentencia de primera instancia que lo condenó a 12 años de presidio fue confirmada en octubre de 1993 por la Corte Suprema, y que contó con abogado, que fue su propio padre.
 - d) El Grupo, como lo ha sostenido en innumerables ocasiones, no puede pronunciarse sobre la inocencia o no de una persona privada de libertad.
 - e) El Grupo en su informe de visita hace un extenso análisis del funcionamiento de los tribunales sin rostro, tanto civiles como militares, no recusables, que emitieron, hasta octubre de 1997, sus resoluciones luego de juicios llevados en audiencias secretas y con mínimas garantías de defensa. Dichos juicios, a criterio del Grupo, importan una transgresión de las normas del debido proceso de una gravedad tal, que transforman la privación de libertad en arbitraria, conforme a la Categoría III de sus métodos de trabajo.
7. A la luz de lo que antecede, el Grupo de Trabajo emite la siguiente opinión:

La privación de libertad de Carlos Florentino Molero Coca es arbitraria, ya que contraviene los artículos 8, 9 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 9 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y corresponde a la Categoría III de las categorías aplicables al examen de los casos presentados al Grupo de Trabajo.

8. Habiendo emitido esta opinión, el Grupo de Trabajo pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para remediar la situación, conforme a las normas y principios enunciados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Aprobada el 3 de diciembre de 1998

OPINIÓN N° 25/1998 (PERÚ)

Comunicación dirigida al Gobierno el 20 de febrero de 1996

Relativa a Margarita M. Chiquiure Silva

El Estado es Parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, en conformidad con los métodos de trabajo adoptados por él y con el fin de llevar a cabo su tarea con discreción, objetividad e independencia, transmitió al Gobierno la comunicación arriba mencionada, recibida y considerada admisible por el Grupo, relativa a denuncia de detención arbitraria que habría ocurrido en el país en cuestión.
2. El Grupo de Trabajo toma nota con aprecio de la información proporcionada por el Gobierno con respecto al caso en cuestión, recibida dentro del plazo de 90 días a partir de la fecha de la transmisión de la carta del Grupo.
3. Con el fin de tomar una decisión, el Grupo de Trabajo considera si el caso en cuestión entra en una o más de las siguientes categorías:
 - i) Casos en que la privación de libertad es arbitraria porque es evidentemente imposible invocar base legal alguna que la justifique (como los de mantenimiento en detención tras haber sido cumplida la condena o a pesar de una ley de amnistía aplicable a la persona de la que se trata) (Categoría I);
 - ii) Casos en que la privación de libertad deriva de hechos objeto de diligencias judiciales o de una sentencia motivada por el ejercicio de derechos o libertades proclamados en los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos o en los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Categoría II);
 - iii) Casos en que es tan grave el desacato de las normas internacionales relativas a un juicio imparcial, ya sea en su totalidad, ya en parte, que confiere a la privación de libertad, en la forma en que fuere, el carácter de arbitraria (Categoría III).
4. Habida cuenta de la denuncia formulada, el Grupo de Trabajo agradece la cooperación del Gobierno involucrado. El Grupo de Trabajo se encuentra en posición de tomar una decisión sobre los hechos y circunstancias de este caso, teniendo en cuenta la denuncia formulada y la respuesta del Gobierno.
5. En su opinión N° 34/1996 el Grupo de Trabajo decidió dejar pendiente el caso hasta después de realizar la programada visita al Perú, que le proporcionaría los antecedentes necesarios para emitir su opinión, conforme lo autorizan sus métodos de trabajo. La visita al Perú, efectivamente, le permitió recoger los antecedentes necesarios para emitir su opinión, tal como se puede apreciar del informe respectivo. En el Penal de Chorrillos el Grupo se entrevistó con Margarita Chiquiure.

6. El Grupo de Trabajo considera que:
- a) Margarita M. Chiquiure Silva, abogada, fue detenida el 28 de febrero de 1994, al salir de un despacho judicial al que había concurrido en ejercicio de sus deberes profesionales, que consistían nada menos que en la defensa de su propia hija de 14 años de edad y que había sido acusada por un detenido que se acogió a la Ley de arrepentimiento, vinculando a la detenida con Sendero Luminoso. La verdad, según la detenida mencionó al Grupo, es que el supuesto arrepentido jamás la vinculó -ni a ella ni a su hija- con Sendero Luminoso, a pesar de haber sido torturado. El supuesto arrepentido a su vez también estuvo en prisión por más de tres años, producto de la denuncia de otro "arrepentido";
 - b) El Gobierno informó que contra la sentencia que condena a la abogada a la pena de 20 años de privación de libertad por el delito de terrorismo se encontraba pendiente de decisión un recurso ante la Corte Suprema. El Grupo advirtió que el recurso fue desestimado por la Corte Suprema en julio de 1997, por lo que la sentencia quedó en firme. Tanto el Tribunal Superior como la Corte Suprema funcionaron como tribunales sin rostro;
 - c) El Grupo en su informe de visita hace un extenso análisis del funcionamiento de los tribunales sin rostro, civiles y militares, que emitieron, hasta octubre de 1997, sus decisiones luego de juicios llevados en audiencias secretas con mínimas garantías de defensa. Dichos juicios, a criterio del Grupo, importan una transgresión de las normas del debido proceso de una gravedad tal, que transforman la privación de libertad en arbitraria, conforme a la Categoría III de sus métodos de trabajo. Quizás uno de los casos que mejor confirmarían estas irregularidades es el de la abogada Chiquiure, como se deja constancia en el párrafo 67 del informe de la misión:

"67. El Grupo de Trabajo recibió quejas en el sentido de que el sistema fue fuente de injusticias: una persona condenada a 20 años de privación de libertad dijo que los distorsionadores de voz "sólo emitían ruidos. Yo nunca entendí las preguntas; pedí que me las repitieran pero no sé si lo hicieron" (Margarita Chiquiure, Penal de Santa Mónica, que autorizó ser citada)."

7. A la luz de lo que antecede, el Grupo de Trabajo emite la siguiente opinión:

La privación de libertad de Margarita Chiquiure Silva es arbitraria, ya que contraviene los artículos 8, 9 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 9 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y corresponde a la Categoría III de las categorías aplicables al examen de los casos presentados al Grupo de Trabajo.

8. Habiendo emitido esta opinión, el Grupo de Trabajo pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para remediar la situación, conforme a las normas y principios enunciados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Aprobada el 3 de diciembre de 1998

OPINIÓN N° 26/1998 (PERÚ)

Comunicación dirigida al Gobierno el 29 de febrero de 1996

Relativa a Lori Berenson

El Estado es Parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, en conformidad con los métodos de trabajo adoptados por él y con el fin de llevar a cabo su tarea con discreción, objetividad e independencia, transmitió al Gobierno la comunicación arriba mencionada, recibida y considerada admisible por el Grupo, relativa a denuncia de detención arbitraria que habría ocurrido en el país en cuestión.
2. El Grupo de Trabajo toma nota con aprecio de la información proporcionada por el Gobierno con respecto al caso en cuestión, recibida dentro del plazo de 90 días a partir de la fecha de la transmisión de la carta del Grupo.
3. Con el fin de tomar una decisión, el Grupo de Trabajo considera si el caso en cuestión entra en una o más de las siguientes categorías:
 - i) Casos en que la privación de libertad es arbitraria porque es evidentemente imposible invocar base legal alguna que la justifique (como los de mantenimiento en detención tras haber sido cumplida la condena o a pesar de una ley de amnistía aplicable a la persona de la que se trata) (Categoría I);
 - ii) Casos en que la privación de libertad deriva de hechos objeto de diligencias judiciales o de una sentencia motivada por el ejercicio de derechos o libertades proclamados en los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos o en los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Categoría II);
 - iii) Casos en que es tan grave el desacato de las normas internacionales relativas a un juicio imparcial, ya sea en su totalidad, ya en parte, que confiere a la privación de libertad, en la forma en que fuere, el carácter de arbitraria (Categoría III).
4. Habida cuenta de la denuncia formulada, el Grupo de Trabajo agradece la cooperación del Gobierno involucrado. El Grupo de Trabajo se encuentra en posición de tomar una decisión sobre los hechos y circunstancias de este caso, teniendo en cuenta la denuncia formulada y la respuesta del Gobierno.
5. Por su opinión N° 45/1996 el Grupo de Trabajo decidió dejar pendiente el caso hasta después de realizar la programada visita al Perú, que le proporcionaría los antecedentes necesarios para emitir su opinión, conforme lo autorizan sus métodos de trabajo. La visita al Perú, efectivamente, le permitió recoger los antecedentes necesarios para emitir su opinión, tal como se puede apreciar del informe respectivo.
6. El Grupo de Trabajo considera que:

- a) Lori Berenson, ciudadana norteamericana entrevistada por el Grupo durante la visita, fue condenada el 11 de enero de 1996 por un tribunal militar secreto a cadena perpetua por el delito de "traición a la patria". Informó que estuvo detenida por más de cinco semanas en celda aislada sin acceso a abogado, y que durante ese tiempo fue sometida a manipulación psicológica intensiva.
- b) El Gobierno informó que Lori Berenson fue detenida el 30 de noviembre de 1995, junto a otras personas, en un enfrentamiento armado de integrantes del Movimiento Revolucionario Tupac Amaru con la policía, en momentos en que los primeros se preparaban para ejecutar una incursión al Congreso Nacional para tomar parlamentarios de rehenes y así poder obtener la libertad de otros militantes del grupo. Confirma que la Sra. Berenson fue juzgada por un tribunal del fuero militar con pleno respeto de las normas del debido proceso de derecho, y condenada por el delito de "traición a la Patria", previsto y sancionado en el Decreto-ley N° 25659, antes de las reformas que comenzaron a regir en octubre de 1997.
- c) El Grupo en su informe de visita hace un extenso análisis del funcionamiento de los tribunales sin rostro, especialmente los militares no recusables, y que emitieron, hasta octubre de 1997, sus resoluciones luego de juicios llevados en audiencias secretas y con mínimas garantías de defensa. Dichos juicios, a criterio del Grupo, importan una transgresión de las normas del debido proceso de una gravedad tal que transforman la privación de libertad en arbitraria, conforme a la Categoría III de sus métodos de trabajo.

7. A la luz de lo que antecede, el Grupo de Trabajo emite la siguiente opinión:

La privación de libertad de Lori Berenson es arbitraria, ya que contraviene a los artículos 8, 9 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y a los artículos 9 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y corresponde a la Categoría III de las categorías aplicables al examen de los casos presentados al Grupo de Trabajo.

8. Habiendo emitido esta opinión, el Grupo de Trabajo pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para remediar la situación conforme a las normas y principios enunciados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Aprobada el 3 de diciembre de 1998

OPINIÓN N° 27/1998 (VIET NAM)

Comunicación dirigida al Gobierno el 9 de junio de 1998

Relativa al profesor Doan Viet Hoat

El Estado es Parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue creado por la resolución 1991/42 de la Comisión de Derechos Humanos, la cual aclaró y amplió su mandato por la resolución 1997/50. Actuando de conformidad con sus métodos de trabajo, el Grupo transmitió al Gobierno la comunicación arriba mencionada.
2. El Grupo de Trabajo expresa su reconocimiento al Gobierno por haberle transmitido oportunamente la información necesaria.
3. El Grupo de Trabajo considera arbitraria la privación de libertad en los casos siguientes:
 - i) Cuando es evidentemente imposible invocar base legal alguna que la justifique (como el mantenimiento en detención de una persona tras haber cumplido la pena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (Categoría I);
 - ii) Cuando la privación de libertad resulta del enjuiciamiento o condena por el ejercicio de derechos o libertades proclamados en los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y, respecto de los Estados Partes, en los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Categoría II);
 - iii) Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados afectados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad, en cualquier forma que fuere, carácter arbitrario (Categoría III).
4. Según la fuente de las informaciones, el profesor Doan Viet Hoat, Director del Dien Dan Tu Do ("Forum de la libertad"), ha sido condenado por un tribunal de Ho Chi Minh Ville hacia fines de marzo de 1993 a 20 años de reclusión y trabajos forzados, por su función en la publicación del indicado periódico. En apelación, su pena de prisión ha sido reducida a 15 años y, actualmente, cumple esa pena en la prisión de Thanh Cam. La fuente afirma que a los hermanos de Doan Viet Hoat se les ha negado el acceso a la prisión cuando intentaron hacerle una visita el 5 de febrero de 1998; tampoco consiguieron darle los alimentos y medicamentos que le habían llevado. Uno de los funcionarios de la prisión justificó al parecer la negativa por el hecho de que Doan Viet Hoat había hecho pocos progresos en su reeducación. Según la fuente, la detención de Doan Viet Hoat es contraria al artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y al artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, del que Viet Nam es Parte, pues Doan Viet Hoat ha sido encarcelado simplemente por haber ejercido su derecho a la libertad de expresión.

5. Habida cuenta de las alegaciones formuladas, el Grupo de Trabajo acoge con satisfacción la cooperación del Gobierno. El Grupo de Trabajo ha transmitido la respuesta del Gobierno a la fuente de las informaciones, la cual no ha estimado oportuno formular observaciones complementarias. El Grupo de Trabajo estima que está en condiciones de emitir una opinión acerca de los hechos y circunstancias del caso considerado, teniendo en cuenta las alegaciones formuladas y la respuesta que el Gobierno les ha dado.

6. Según otra fuente, el profesor Doan Viet Hoat está detenido en la prisión para "grandes criminales" Thanh Cam en Cam Thuy (provincia de Thanh Hoa, en el norte de Viet Nam), después de haber cambiado varias veces de lugar de detención desde su condena. La misma fuente declara que después de su detención, que tuvo lugar el 17 de noviembre de 1990, el profesor Doan Viet Hoat ha estado 28 meses sin ser procesado. Al parecer se le reprocha haber publicado con siete de sus colaboradores del Dien Dan Tu Do artículos "anticomunistas" y haber fundado una "organización reaccionaria" (artículo 73 del Código Penal de Viet Nam). Cabe señalar por último que el Consejo de Administración de la Asociación Mundial de Periodistas ha otorgado el 1º de junio de 1998 al profesor Doan Viet Hoat la "Pluma de Oro", el más prestigioso premio mundial a la libertad de la prensa, en reconocimiento de su valor en la lucha por la libertad de expresión y la libertad de la prensa en Viet Nam.

7. En su respuesta, el Gobierno vietnamita reconoce que la persona considerada ha estado efectivamente encarcelada en la prisión de Thanh Cam en la provincia de Thanh Hoa y mantiene que:

- a) El profesor Doan Viet Hoat ha sido juzgado y condenado legalmente, en aplicación de las disposiciones de la sección II, capítulo I del artículo 73 del Código Penal y no por el hecho de haber ejercido su derecho de libertad de opinión;
- b) Nunca se ha impuesto al prisionero ningún trabajo penoso, se encuentra en un estado de salud normal, es objeto de los cuidados médicos adecuados y puede ver a su familia;
- c) En el caso de la visita de su hermano Doan Hien, éste por no ser ciudadano vietnamita no ha sido autorizado a verle, pues debería haber utilizado la vía diplomática para obtener el permiso necesario.

8. La fuente ha declarado que no tenía ninguna observación que hacer a la respuesta del Gobierno.

9. El Grupo comprueba que la detención de Doan Viet Hoat se ha realizado en aplicación del artículo 73 del Código Penal vietnamita que figura en el capítulo relativo a la seguridad nacional (arts. 72 a 100). Ahora bien, en el informe presentado después de su visita a Viet Nam (E/CN.4/1995/31/Add.4), el Grupo de Trabajo ha señalado que las disposiciones del artículo 73 son tan vagas que podrían dar lugar a la condena no sólo de las personas que utilizan la violencia con fines políticos sino también de las personas que ejercen simplemente su derecho a la libertad de opinión y de expresión. En sus recomendaciones, el Grupo de Trabajo pedía al Gobierno vietnamita que introdujese modificaciones con miras a establecer una definición más precisa de las infracciones relativas a la seguridad nacional de manera que las prohibiciones se puedan aplicar con claridad y sin ambigüedad.

10. Cabe señalar que en sus decisiones Nos. 15/1993 y 7/1994, el Grupo de Trabajo ya había declarado que era arbitraria la detención del profesor Doan Viet Hoat porque tenía el convencimiento, y lo sigue teniendo, de que su encarcelamiento ha tenido por único motivo las acciones que ha emprendido a favor de la promoción de los derechos humanos, del pluralismo político y de la democracia en Viet Nam, siendo así que al proceder de esa manera únicamente ejercía su derecho a la libertad de opinión.

11. A la luz de lo que precede, el Grupo de Trabajo ha declarado de nuevo que la privación de libertad del profesor Doan Viet Hoat es arbitraria por contravenir a lo dispuesto en los artículos 9, 19 y 20 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 9 y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y corresponde a la Categoría II de los principios aplicables al examen de los casos presentados al Grupo de Trabajo.

12. Después de comprobar que el Gobierno vietnamita no ha considerado pertinente dar curso a sus dos decisiones anteriores acerca de la detención del profesor Doan Viet Hoat, el Grupo de Trabajo decide presentar a ese respecto un informe a la Comisión de Derechos Humanos, de conformidad con el apartado d) del párrafo 5 de la resolución 1998/74 de la Comisión.

Aprobada el 3 de diciembre de 1998

OPINIÓN N° 28/1998 (MÉXICO)

Comunicación dirigida al Gobierno el 22 de abril de 1994; nuevas informaciones transmitidas al Gobierno el 28 de marzo de 1998

Relativa a José Francisco Gallardo Rodríguez

El Estado es Parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue creado por la resolución 1991/42 de la Comisión de Derechos Humanos, la cual renovó y precisó su mandato por la resolución 1997/50. Actuando de conformidad con sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo transmitió al Gobierno la comunicación arriba mencionada.
2. Por su opinión N° 20/1994 el Grupo de Trabajo estimó no estar en condiciones de emitir un pronunciamiento sobre la privación de libertad de que se trata, por cuanto ni la denuncia ni el Gobierno proporcionaron suficientes elementos de juicio, por lo que decidió "mantener el caso pendiente en espera de mayor información" (28 de septiembre de 1994).
3. El 13 de marzo de 1995 el Gobierno proporcionó información, mientras que la fuente agregó nueva información que fue transmitida al Gobierno el 26 de marzo de 1998. El Gobierno no pidió prórroga del plazo para evacuar su respuesta, pero finalmente lo hizo el 17 de septiembre de 1998.
4. El Grupo de Trabajo considera arbitraria la privación de libertad en los casos siguientes:
 - i) Cuando es evidentemente imposible invocar base legal alguna que la justifique (como el mantenimiento en detención de una persona tras haber cumplido la pena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (Categoría I);
 - ii) Cuando la privación de libertad resulta del enjuiciamiento o condena por el ejercicio de derechos o libertades proclamados en los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y, respecto de los Estados Partes, en los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Categoría II);
 - iii) Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados afectados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad, en cualquier forma que fuere, carácter arbitrario (Categoría III).
5. Habida cuenta de las denuncias formuladas, el Grupo de Trabajo tiene en consideración la respuesta del Gobierno. Gracias a la nueva información que le fue proporcionada, el Grupo de Trabajo estima que está en condiciones de emitir una opinión sobre los hechos y circunstancias del caso considerado.
6. Según la denuncia y los nuevos elementos de convicción aportados por la fuente y el Gobierno, el general de ejército José Francisco Gallardo Rodríguez, fue detenido el 9 de

noviembre de 1993, acusado de delitos supuestamente cometidos en 1989. A pesar de haber sido exonerado de responsabilidad, continuó detenido bajo nuevas acusaciones, de todas las cuales ha sido absuelto. Las acusaciones le imputan delitos de difamación y atentados contra el honor del ejército, en que habría incurrido en una carta dirigida al Secretario de Defensa Nacional y a otras autoridades, pidiendo la creación del cargo de Ombudsman al interior de esa rama de las fuerzas armadas. Se sostiene que las acusaciones que conjunta o sucesivamente se han formulado en su contra han dado lugar a alrededor de 15 investigaciones preliminares (28/89; 30/89; 42/91; 54/93; 157/93; 4/93-E; SC/168/93/I; SC/94/93/II, en que la acusación es de difamación y calumnias a raíz de declaraciones sobre derechos humanos en el ejército; SC/12/94/I; SC/59/94/I, y SC/59/94/VI, por injurias que se habrían encontrado en un escrito recogido en una revisión a su esposa luego de una visita).

7. Los procesos penales en su contra se iniciaron en 1983, y en los siguientes ha sido absuelto: 1) causa 1860/83, ante el 3º Juzgado Militar, por abuso de poder, de la que fue sobreseído por desistimiento del denunciante; 2) causa 1140/90, ante el Juez de la 7ª Zona Militar, por fraude, abuso de autoridad, malversación, del que fue absuelto el 30 de noviembre de 1992; 3) causa 1120/91, por abuso de autoridad, absuelto el 11 de noviembre de 1992; 4) causa 1196/92, ante el 4º Juzgado Militar, por deserción en la modalidad de abandono de plaza, del que fue absuelto; 5) causa 3079/93, ante el 2º Juzgado Militar por difamación al ejército e infracción de deberes militares del que fue absuelto; 6) causa 3188/93, ante el 2º Juzgado Militar por haber propuesto la creación de un Ombudsman para el ejército, lo que constituiría injurias, difamación y calumnias, siendo absuelto; 7) causa 2389/94, ante el 1º Juzgado Militar por enriquecimiento ilícito, absuelto el 7 de marzo de 1995.

8. Se encuentran en tramitación: 1) juicio 2949/93, del 2º Juzgado Militar por malversación y destrucción de bienes del ejército. Este juicio deriva de la investigación administrativa 28/89, en la que no se le encontró responsabilidad, siendo archivada y reabierta en 1993. De los siete cargos en su contra, un recurso de amparo ordenó levantar cinco; 2) juicio 443/97/VI por enriquecimiento ilícito. En cada uno de estos dos juicios ha sido condenado a 14 años y 14 años y 8 meses, respectivamente, por sentencia de último grado, no obstante lo cual y en obediencia a recomendaciones formuladas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, se han reabierto recursos de revisión que se encuentran actualmente pendientes.

9. Durante el tiempo que ha estado en prisión, el general Gallardo Rodríguez ha interpuesto permanentes reclamos ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos -gubernamental-, la que, estimando que se trata de asuntos judiciales, no ha adoptado decisiones.

10. Por otra parte, el general Gallardo ha reclamado que desde el inicio de su persecución ha sido hostigado, siendo la última una agresión perpetrada el 20 de abril de 1998, en la prisión en que se encuentra, por un grupo de unas 15 personas al mando de un teniente coronel de infantería, que lo asaltaron y lo golpearon, sustrayéndole desde la pieza del regimiento en que se encuentra diversos elementos personales. En otras ocasiones su familia ha sido amenazada.

11. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en su informe 43/96, declaró que se habían violado los derechos humanos a la libertad personal y al debido proceso de derecho.

12. El Gobierno mexicano informó de las condenas referidas, señalando que no se han agotado los recursos internos por cuanto se encuentran pendientes de fallo los recursos de amparo abiertos por recomendación de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

13. Que en la actualidad el general Gallardo cumple cinco años de privación de libertad. El motivo no parece ser otro que el ejercicio legítimo de su libertad de expresión y opinión, manifestado en el artículo publicado en que reclama la instalación de un Ombudsman para el ejército, derecho consagrado en el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y del artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

14. En todo caso, además, parecieran haberse violado los artículos 9,10 y 11 de la Declaración Universal y 9 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que consagran los derechos de todo acusado a ser informado oportunamente de los cargos que pesan en su contra con el fin de preparar su defensa y a ser juzgado en un plazo razonable, así como el derecho a ser juzgado en libertad garantizando debidamente su comparecencia al juicio. En la especie, el cambio constante de las acusaciones y la mantención por cinco años en prisión preventiva constituye una violación de los referidos principios relativos al debido proceso de derecho.

15. El Grupo no puede dejar de evaluar ciertas circunstancias especiales en el presente caso, como el haber sido reconocido por innumerables organizaciones internacionales como preso de conciencia; ser miembro del Pen Club Internacional, y haber recibido en abril de 1997 el Premio Nacional de Derechos Humanos "Sergio Mendes Arceu".

16. A la luz de lo que antecede, el Grupo de Trabajo emite la siguiente opinión:

La privación de libertad de José Francisco Gallardo Rodríguez es arbitraria, ya que contraviene a los artículos 8, 9 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y a los artículos 9, 14 y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y corresponde a las Categorías II y III de las categorías aplicables al examen de los casos presentados al Grupo de Trabajo.

17. Habiendo emitido esta opinión, el Grupo de Trabajo pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para remediar la situación, conforme a las normas y principios enunciados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Aprobada el 3 de diciembre de 1998

OPINIÓN N° 29/1998 (FILIPINAS)

Comunicación dirigida al Gobierno el 7 de mayo de 1998

Relativa a Leonilo de la Cruz

El Estado es Parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue creado por la resolución 1991/42 de la Comisión de Derechos Humanos, la cual aclaró y amplió su mandato por la resolución 1997/50. Actuando de conformidad con sus métodos de trabajo, el Grupo transmitió al Gobierno la comunicación arriba mencionada.
2. El Grupo de Trabajo expresa su reconocimiento al Gobierno por haberle transmitido oportunamente la información necesaria en el caso de Leonilo de la Cruz. Éste fue detenido en Marilao, Bulacan, por miembros del servicio presidencial de información y contraespionaje. Según informaciones, sólo cuatro días después de ser detenido se mostró a Leonilo de la Cruz un mandato de detención. Además, ese mandato ya había sido anulado en procesos anteriores. Leonilo de la Cruz estuvo encarcelado en el centro de detención del servicio de información militar ISAFP, Camp Aguinaldo, después de haber sido trasladado desde el grupo de información y seguridad del ejército filipino ISG, Camp Bonifacio.
3. El Grupo de Trabajo señala que el Gobierno le ha informado de que la persona arriba mencionada ha sido puesta en libertad bajo fianza, en espera de la realización de las investigaciones. Artículos en la prensa local que han sido señalados a la atención del Grupo, han confirmado la puesta en libertad bajo fianza de Leonilo de la Cruz.
4. Así pues, después de haber examinado todas las informaciones disponibles y sin pronunciarse sobre el hecho de que la detención del Sr. de la Cruz sea arbitraria o no, el Grupo de Trabajo decide archivar el caso de Leonilo de la Cruz a tenor de lo dispuesto en el apartado a) del párrafo 14 de sus métodos de trabajo.

Aprobada el 3 de diciembre de 1998

OPINIÓN N° 30/1998 (CHINA)

Comunicación dirigida al Gobierno el 10 de octubre de 1995

Relativa a Zhou Guoqiang

El Estado no es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue creado por la resolución 1991/42 de la Comisión de Derechos Humanos, la cual aclaró y amplió su mandato por la resolución 1997/50. Actuando de conformidad con sus métodos de trabajo, el Grupo transmitió al Gobierno la comunicación arriba mencionada.
2. El Grupo de Trabajo expresa su reconocimiento al Gobierno por haberle transmitido oportunamente la información necesaria.
3. El Grupo de Trabajo considera arbitraria la privación de libertad en los casos siguientes:
 - i) Cuando es evidentemente imposible invocar base legal alguna que la justifique (como el mantenimiento en detención de una persona tras haber cumplido la pena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (Categoría I);
 - ii) Cuando la privación de libertad resulta del enjuiciamiento o condena por el ejercicio de derechos o libertades programados en los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y, respecto de los Estados Partes, en los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Categoría II);
 - iii) Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados afectados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad, en cualquier forma que fuere, carácter arbitrario (Categoría III).
4. Habida cuenta de las denuncias formuladas, el Grupo de Trabajo acoge con satisfacción la cooperación del Gobierno. El Grupo de Trabajo ha transmitido la respuesta facilitada por el Gobierno a la fuente, pero esta última no ha enviado al Grupo de Trabajo sus observaciones. El Grupo de Trabajo estima que está en situación de dar una opinión sobre los hechos y circunstancias del caso, en el contexto de las acusaciones formuladas y de la respuesta del Gobierno a ellas.
5. La comunicación, cuyo resumen se envió al Gobierno, se refiere a Zhou Guoqiang, de 38 años de edad, poeta, profesor de derecho, fundador de la Federación de Trabajadores Autónomos de Beijing, y promotor de la Carta para la Paz de noviembre de 1993 en la que se pedían reformas democráticas. El 3 de marzo de 1994, la policía le detuvo en Beijing cuando estaba estampando camisetas con lemas antigubernamentales. Zhou Guoqiang fue acusado de "escribir artículos antigubernamentales y distribuirlos entre organizaciones extranjeras" y de "colaborar con organizaciones hostiles y elementos de dentro y fuera del país para llevar a cabo actividades antigubernamentales". El 15 de septiembre de 1994 fue sentenciado a tres años de

reeducación por medio del trabajo y fue enviado al campo de trabajo de Shuanghe en la provincia de Heilongjiang. Zhou Guoqiang ya había sido detenido antes en abril de 1983 y julio de 1989 y estuvo sometido a detención domiciliaria en mayo de 1993 por sus actividades en materia de derechos humanos.

6. En su contestación el Gobierno confirma que la comisión de reeducación por medio del trabajo de la Municipalidad de Beijing condenó a Zhou Guoqiang, en marzo de 1994, a tres años de reeducación por medio del trabajo a causa de sus actividades provocadoras de disturbios y gravemente perturbadoras del orden social.

7. La fuente, en sus observaciones a la respuesta del Gobierno, señala con preocupación que Zhou Guoqiang fue condenado, en julio de 1995, a otro año de cárcel por el pretendido intento de huir del campo de trabajo donde estaba confinado. Además, la fuente informó al Grupo de Trabajo de que Zhou Guoqiang había sido puesto en libertad en enero de 1998.

8. Según el apartado a) del párrafo 17 de los métodos de trabajo revisados del Grupo de Trabajo, "si tras la comunicación del caso al Grupo de Trabajo la persona ha recuperado la libertad por la razón que sea, se archiva el caso; sin embargo, el Grupo de Trabajo se reserva el derecho de decidir, caso por caso, si la privación de libertad es arbitraria o no, a pesar de la puesta en libertad de la persona interesada". En el caso presente, el Grupo de Trabajo considera que, habida cuenta de las cuestiones de principio que se plantean en el caso de Zhou Guoqiang, especialmente en el contexto del problema de la "reeducación por medio del trabajo" y el principio de la libertad de expresión, y teniendo presentes los hechos del caso, es pertinente formular una opinión.

9. Una vez realizada la visita a China, el Grupo de Trabajo en su 20º período de sesiones, decidió reanudar la consideración de los casos relativos a China, en especial a la luz de los párrafos siguientes de su informe sobre la visita a China (E/CN.4/1998/44/Add.2), que se refieren a la cuestión de la reeducación por medio del trabajo:

"94. En el transcurso de la visita, los miembros de la delegación del Grupo de Trabajo preguntaron a las autoridades si la medida de reeducación por el trabajo podía aplicarse a personas que perturbasen el orden público mediante el ejercicio pacífico de sus derechos fundamentales garantizados por la Declaración Universal de Derechos Humanos... y que no eran procesados según el derecho penal. Se informó a la delegación de que la medida de reeducación por el trabajo sólo se aplicaba a los que habían cometido faltas leves en virtud del derecho común y que no exigían un procesamiento oficial. El Grupo de Trabajo tiene el profundo convencimiento de que si la medida se aplica a personas que perturban el orden público, como se ha indicado, el envío de esas personas a los centros de reeducación sería claramente arbitraria.

...

99. El Grupo de Trabajo considera que la medida de reeducación por el trabajo debería adoptarse bajo la supervisión a priori de un juez... aun manteniendo la medida su carácter administrativo..."

10. El Grupo considera que las observaciones contenidas en el párrafo 94 de su informe antes citadas, son de aplicación al caso de Zhou Guoqiang, quien únicamente ejerció los derechos que le reconoce la Declaración Universal de Derechos Humanos: por una parte, en el artículo 18 (libertad de pensamiento y de conciencia), el artículo 19 (libertad de expresión y de opinión), el artículo 20 (libertad de reunión y de asociación pacíficas) y el artículo 23 (derecho a fundar sindicatos y a sindicarse) y, por otra parte, el artículo 8 (derecho a un recurso efectivo), el artículo 9 (nadie podrá ser arbitrariamente detenido ni preso) y el artículo 10 (derecho a ser oído públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial).

11. A la luz de lo que antecede, el Grupo de Trabajo emite la siguiente opinión:

"La sentencia condenando a Zhou Guoqiang a la reeducación por el trabajo es arbitraria por contravenir a lo dispuesto en los artículos 7, 9, 18, 19 y 20 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y corresponder a las Categorías II y III de los principios aplicables al examen de los casos presentados al Grupo de Trabajo."

12. En consonancia con la opinión emitida, el Grupo de Trabajo pide al Gobierno que adopte todas las medidas necesarias para aplicar las recomendaciones que ha hecho después de su visita a China, en particular la recomendación en la que se pide el establecimiento de un tribunal permanente independiente o se designe un juez con competencia en todos los procedimientos que contemplen el envío por las autoridades de una persona a un centro de reeducación por el trabajo (véase E/CN.4/1998/44/Add.2, apartado d) del párrafo 109).

Aprobada el 4 de diciembre de 1998

OPINIÓN N° 31/1998 (CAMERÚN)

Comunicación dirigida al Gobierno el 10 de junio de 1998

Relativa a Pius Njawé

El Camerún es Parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue creado por la resolución 1991/42 de la Comisión de Derechos Humanos, la cual aclaró y amplió su mandato por la resolución 1997/50. Actuando de conformidad con sus métodos de trabajo, el Grupo transmitió al Gobierno la comunicación mencionada.
2. El Grupo de Trabajo deplora que el Gobierno no haya dado respuesta alguna en el plazo de 90 días.
3. El Grupo de Trabajo considera arbitraria la privación de libertad en los casos siguientes:
 - i) Cuando es evidentemente imposible invocar base legal alguna que la justifique (como el mantenimiento en detención de una persona tras haber cumplido la pena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (Categoría I);
 - ii) Cuando la privación de libertad resulta del enjuiciamiento o condena por el ejercicio de derechos o libertades proclamados en los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y, respecto de los Estados Partes, en los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Categoría II);
 - iii) Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados afectados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad, en cualquier forma que fuere, carácter arbitrario (Categoría III).
4. En una comunicación procedente de la fuente, se afirmaba lo siguiente: Pius Njawé, director y redactor en jefe del cotidiano Le Messenger, fue detenido el 24 de diciembre de 1997 y procesado por haber propagado noticias falsas, delito castigado en el artículo 13 del Código Penal del Camerún. Se le reprocha haber publicado un artículo relativo a la salud del Presidente Biya, que según el Sr. Njawé habría sido víctima de una crisis cardíaca con ocasión de un partido de fútbol. El 13 de enero de 1998, el Sr. Njawé fue condenado a dos años de prisión y 500.000 francos CFA de multa. El 14 de abril de 1998, el Tribunal de Apelación confirmó su condena pero redujo la pena de prisión a un año y la multa a 300.000 francos CFA.
5. Siempre según la misma fuente, conviene recordar que el Gobierno no ha refutado las acusaciones aunque ha tenido ocasión de hacerlo. El Sr. Njawé es víctima de una violación a su derecho a la libertad de expresión y de opinión, derecho garantizado en el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el que el Camerún es Parte.

6. Según una información posterior de la fuente, la pena de prisión de Pius Njawé fue confirmada por el Tribunal Supremo el 17 de septiembre de 1998, pero en virtud de la gracia concedida por el Presidente de la República, Pius Njawé ha sido puesto en libertad el 12 de octubre de 1998.
7. Según sus métodos de trabajo (véase el apartado a) del párrafo 17), el Grupo se reserva el derecho de emitir una opinión, caso por caso, sobre la cuestión de si la privación de libertad es o no arbitraria, y ello no obstante la liberación de la persona considerada. En ese contexto el Grupo está dispuesto a examinar, de conformidad con sus métodos de trabajo, si se está ante una violación del artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y del artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
8. El Grupo de Trabajo es de la opinión de que las observaciones acerca de la salud del Presidente de la República hechas por el demandante, en su periódico y en el marco de su trabajo y su profesión de periodista, no eran difamatorias u ofensivas, ni tampoco susceptibles de menoscabar la reputación del Presidente de la República. Su incriminación mediante la condena del Sr. Njawé no puede considerarse, en ningún caso, como una restricción prevista en las disposiciones del párrafo 3 del artículo 19 del Pacto y representa, según el Grupo de Trabajo, una violación del derecho a la libertad de expresión y de opinión, así como a la libertad de la prensa (párrafo 2 del artículo 19 del Pacto).
9. A la luz de lo que antecede, el Grupo de Trabajo emite la opinión siguiente:

"La privación de Pius Njawé desde el 24 de diciembre de 1997, a pesar de su puesta en libertad el 12 de octubre de 1998, ha sido arbitraria por contravenir a las disposiciones de los artículos 9 y 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 9 y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y correspondía a la Categoría II de los principios aplicables al examen de los casos que se someten al Grupo de Trabajo."
10. En consecuencia, el Grupo de Trabajo pide al Gobierno del Camerún que tome las medidas necesarias para remediar la situación, conforme a las normas y principios enunciados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Aprobada el 3 de diciembre de 1998

OPINIÓN N° 1/1999 (CHINA)

Comunicación dirigida al Gobierno el 21 de julio de 1998

Relativa a Xue Deyun (alias Ma Zhe) y Xiong Jinren (alias Xiong Xiang)

El Estado no es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

1. El Grupo de Trabajo sobre la detención arbitraria fue creado por la resolución 1991/42 de la Comisión de Derechos Humanos, la cual aclaró y amplió su mandato por la resolución 1997/50. Actuando de conformidad con sus métodos de trabajo, el Grupo transmitió al Gobierno la comunicación arriba mencionada.
2. El Grupo de Trabajo expresa su reconocimiento al Gobierno por haberle transmitido oportunamente la información necesaria.
3. El Grupo de Trabajo considera arbitraria la privación de libertad en los casos siguientes:
 - i) Cuando es evidentemente imposible invocar base legal alguna que la justifique (cómo el mantenimiento en detención de una persona tras haber cumplido la pena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (Categoría I);
 - ii) Cuando la privación de libertad resulta del enjuiciamiento o condena por el ejercicio de derechos o libertades proclamados en los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y, respecto de los Estados Partes, en los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Categoría II);
 - iii) Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados afectados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad, en cualquier forma que fuere, carácter arbitrario (Categoría III).
4. Habida cuenta de las denuncias formuladas, el Grupo de Trabajo acoge con satisfacción la cooperación del Gobierno. El Grupo de Trabajo ha transmitido la respuesta del Gobierno a la fuente de las informaciones y ha recibido sus comentarios. El Grupo de Trabajo estima que está en condiciones de emitir una opinión acerca de los hechos y circunstancias de los casos considerados, teniendo en cuenta las alegaciones formuladas y la respuesta del Gobierno sobre ellas.
5. Según la fuente, dos escritores chinos, Xue Deyun (seudónimo literario Ma Zhe) y Xiong Jinren, están detenidos desde el 26 de enero de 1998 en espera de comparecer ante el tribunal sin que se les haya dado una razón oficial de su detención. Las dos personas mencionadas fueron detenidas al parecer junto con otras dos, Ma Qiang y Wu Ruohai, mientras preparaban la aparición de un periódico literario no oficial, China Cultural Renaissance, donde se propugnaba la libertad literaria. Al parecer la policía penetró en sus casas sin mandamiento y confiscó borradores de sus obras y agendas de direcciones. Según noticias, Ma Quiang y Wu Ruohai fueron puestos en libertad el 20 de marzo de 1998. Sin embargo, Xue Deyun y

Xiong Jinren están todavía detenidos y, según la fuente, podrían ser acusados de actividades subversivas. Xue Deyun ya había sido detenido el 29 de diciembre de 1986 y encarcelado durante tres años por haber tomado parte en las manifestaciones de protesta de los estudiantes de Beijing en diciembre de 1986.

6. En su contestación, el Gobierno facilita las siguientes explicaciones: entre mayo de 1997 y enero de 1998, Xue Deyun y Xiong Xiang (que utiliza también el nombre de Xiong Jinren), participaron en actividades subversivas e infringieron el párrafo 2 del artículo 105 del Código Penal chino al incitar a subvertir el poder político del Estado y derrocar el sistema socialista mediante la difusión de rumores, calumnias y otros medios. Tales actividades pueden castigarse con hasta cinco años de cárcel, trabajos forzados, libertad vigilada o privación de derechos políticos. Ambas personas fueron detenidas legalmente en enero de 1998. En febrero de ese año, con la aprobación del Tribunal Municipal Popular de Guiyang, ingresaron en la cárcel. Xiong admitió su culpabilidad, se comportó bien y manifestó síntomas de enmendarse. No fue objeto de una acusación formal de responsabilidad penal y ha sido puesto en libertad. Los órganos judiciales chinos se ocupan actualmente del procesamiento de Xue Deyun.

7. En opinión del Grupo de Trabajo, de lo que antecede se deduce que:

- a) Xue Deyun y Xiong Jinren tenían la intención de publicar un periódico literario, y por lo tanto cultural, sin que se discuta que su finalidad era manifestar sus opiniones pacíficamente, con exclusión de toda incitación o recurso a la violencia;
- b) Xiong Jinren fue puesto en libertad, entre otras razones, porque admitió su culpabilidad, lo que presupone que los actos de que se le acusaba eran reprobables, por ser en particular incompatibles -lo que no ocurre en este caso concreto- con el ejercicio de la libertad de opinión y expresión garantizada en el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, según el cual "todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas por cualquier medio de expresión";
- c) Puesto que las acusaciones contra Xue Deyun son de la misma naturaleza, también se refieren al ejercicio de los derechos garantizados por el artículo 19 antes citado de la Declaración Universal de Derechos Humanos;
- d) Xue Deyun está procesado por violación del párrafo 2 del artículo 105 del Código Penal Chino, que castiga "la incitación a subvertir el poder político del Estado y derrocar el sistema socialista mediante la difusión de rumores, calumnias y otros medios".

8. A ese respecto, el Grupo de Trabajo recuerda que, en el informe de su visita a la República Popular de China en 1997 (E/CN.4/1998/44/Add.2), hizo las siguientes observaciones acerca del párrafo 2 del artículo 105: A causa de la amplia e imprecisa definición que contiene de este delito revisado, que se incluye entre los delitos que "ponen en peligro la seguridad nacional" en el capítulo I de la parte II del Código Penal, modificado en 1997, este artículo "puede llevar a una aplicación y utilización indebidas" (párr. 45), en particular puesto que la definición permite considerar como subversión "incluso la comunicación de pensamientos, o en su caso opiniones,

sin intención de cometer" -como en el caso presente- "ningún acto violento o criminal. Normalmente, un acto de subversión requiere algo más que la mera comunicación de pensamientos o ideas" (párrafo 46 del informe antes mencionado).

9. A la luz de lo que antecede el Grupo de Trabajo:

- a) Considera que la detención de Xue Deyun (alias Ma Zhe) es arbitraria ya que contraviene al artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y corresponde a la Categoría II de los principios aplicables al examen de los casos presentados al Grupo de Trabajo;
- b) Toma nota con satisfacción de que Xiong Jinren (alias Xiong Xiang) ha sido puesto en libertad sin haber sido sometido a juicio, pero considera que, por la misma razón, su detención entre el 26 de enero de 1998 y la fecha de su puesta en libertad ha tenido un carácter arbitrario, pues ha contravenido a lo dispuesto en el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y corresponde por ello a la Categoría II de los principios aplicables al examen de los casos presentados al Grupo de Trabajo.

10. Después de declarar que la detención de las personas antes mencionadas es arbitraria, el Grupo de Trabajo pide al Gobierno de la República Popular de China que:

- a) Adopte las medidas necesarias para remediar la situación y poner en conformidad los artículos del Código Penal relativos a las amenazas contra la seguridad nacional con los principios y normas de la Declaración Universal de Derechos Humanos y, en particular, por lo que se refiere al presente caso, con los contenidos en el artículo 19;
- b) Complete en la fecha más próxima posible el proceso de ratificación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Aprobada el 20 de mayo de 1999

OPINIÓN Nº 2/1999 (CHINA)

Comunicación dirigida al Gobierno el 14 de octubre de 1998

Relativa a Ngawang Choephel

El Estado no es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue creado por la resolución 1991/42 de la Comisión de Derechos Humanos, la cual aclaró y amplió su mandato por la resolución 1997/50. Actuando de conformidad con sus métodos de trabajo, el Grupo transmitió al Gobierno la comunicación arriba mencionada.
2. El Grupo de Trabajo expresa su reconocimiento al Gobierno por haberle transmitido oportunamente la información necesaria.
3. El Grupo de Trabajo considera arbitraria la privación de libertad en los casos siguientes:
 - i) Cuando es evidentemente imposible invocar base legal alguna que la justifique (como el mantenimiento en detención de una persona tras haber cumplido la pena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (Categoría I);
 - ii) Cuando la privación de libertad resulta del enjuiciamiento o condena por el ejercicio de derechos o libertades proclamados en los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y, respecto de los Estados Partes, en los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Categoría II);
 - iii) Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al Derecho a un juicio imparcial, establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados afectados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad, en cualquier forma que fuere, carácter arbitrario (Categoría III).
4. Habida cuenta de las denuncias formuladas, el Grupo de Trabajo acoge con satisfacción la cooperación del Gobierno. El Grupo de Trabajo ha transmitido la respuesta del Gobierno a la fuente de las informaciones y ha recibido sus comentarios. El Grupo de Trabajo estima que está en condiciones de emitir una opinión acerca de los hechos y circunstancias del caso considerado, teniendo en cuenta las alegaciones formuladas y la respuesta del Gobierno sobre ellas, así como los comentarios de la fuente.
5. Según la fuente, un ciudadano chino de origen tibetano en exilio, Ngawang Choephel, se trasladó al Tíbet en julio de 1995 para efectuar investigaciones sobre la música tradicional tibetana. Poco después de haber llegado al Tíbet Ngawang Choephel desapareció. En mayo de 1998 las autoridades chinas confirmaron a los embajadores de la Unión Europea que Ngawang Choephel había sido juzgado el 6 de septiembre de 1995 y condenado el 13 de noviembre de 1996 a 15 años de cárcel por espionaje y a otros 3 años por actividades contrarrevolucionarias. Sin embargo, dos fuentes informaron de que las autoridades chinas habían manifestado en la radio tibetana el 26 de diciembre de 1995, un año antes de haber sido

condenado formalmente el Sr. Choephel, que la sentencia se debía a haber supuestamente llevado a cabo "actividades de espionaje".

6. El Sr. Choephel apeló y al parecer tuvo lugar una segunda audiencia en febrero de 1997. Según la fuente, el Gobierno chino no facilitó información alguna sobre las pruebas aducidas para condenar al Sr. Choephel ni tampoco sobre su apelación. Al parecer Ngawang Choephel está preso en el centro de detención de Nyari, en Shigatse, en espera del resultado de su apelación.

7. En su respuesta el Gobierno facilitó los siguientes detalles, entre otros:

- a) Ngawang Choephel, varón, de etnia tibetana, nacido en la India en 1967, con estudios universitarios, era un instructor de baile en la compañía de danzas dependiente del "Gobierno en el exilio" del Dalai Lama antes de su detención. En julio de 1995 los círculos allegados al Dalai Lama le encargaron que entrara en el país con fondos y materiales de procedencia extranjera y se dedicara a espiar con el pretexto de reunir canciones y danzas étnicas tibetanas. Una vez en el Tíbet, de conformidad con sus instrucciones, reunió información en Lhasa, Shannan, Nyingchi, Xigaze y otros lugares con el fin de entregarla, una vez fuera del país, a los círculos allegados al Dalai Lama y a una organización extranjera, a fin de fomentar el separatismo. Los servicios de seguridad chinos consiguieron pruebas de sus actividades ilegales, que el propio Ngawang confesó;
- b) Como el caso se refería a secretos estatales, fue juzgado a puerta cerrada según las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Penal. El Tribunal Popular de segunda instancia de Xigaze juzgó a Ngawang en virtud de las disposiciones aplicables del Código Penal, la Ley de seguridad del Estado y los reglamentos promulgados de conformidad con esta última ley, y le condenó por espionaje y fomento del separatismo a 18 años de prisión y a la suspensión de sus derechos políticos durante 4 años. Ngawang Choephel apeló y el Tribunal Popular Supremo de la región autónoma del Tíbet se constituyó en órgano colegiado para entender del caso. El Tribunal estimó que los hechos del juicio original eran claros, las pruebas eran abundantes, el procedimiento judicial había sido equitativo y la ley se había aplicado correctamente. El 24 de septiembre de 1997 el Tribunal pronunció una sentencia definitiva rechazando la apelación y confirmando la decisión del tribunal inferior;
- c) Al dedicarse al espionaje con el pretexto de reunir canciones y danzas populares, Ngawang puso en peligro la seguridad del Estado y transgredió la legislación china. Así pues, no cabe reprochar a los órganos judiciales chinos que lo hayan tratado severamente, de conformidad con la ley. Durante su proceso los órganos judiciales se atuvieron estrictamente al procedimiento jurídico chino, su juicio fue imparcial y respetaron y protegieron plenamente todos los derechos que legalmente le correspondían.

8. Según el Grupo de Trabajo, lo que antecede permite sacar las siguientes conclusiones:
- a) Es indiscutible que Ngawang Choephel era un instructor de baile que dirigía en el exilio a una compañía de danzas del Dalai Lama;
 - b) Se le acusa de que, en esas circunstancias ha tratado de reunir información sobre las canciones y danzas tibetanas;
 - c) El Gobierno aduce que los servicios de seguridad consiguieron pruebas de las actividades ilegales de Ngawang Choephel y que éste confesó abiertamente esas actividades;
 - d) Sobre esa base, fue juzgado por espionaje y actividades separatistas y sentenciado a 18 años de cárcel con privación de sus derechos políticos durante 4 años (una condena mantenida en la apelación), aunque en su respuesta el Gobierno no hace ninguna referencia concreta a los artículos del Código Penal relativos a las amenazas contra la seguridad del Estado que se le acusó de violar.
 - e) El Grupo de Trabajo subrayó, en el informe sobre su visita a la República Popular de China (E/CN.4/1998/44/Add.2, párr. 43), que "salvo que se limiten dichos delitos a materias claramente especificadas y en circunstancias claramente definidas, existe el grave peligro de aplicación indebida";
 - f) Ello parece ser así en el presente caso, pues el Gobierno en su respuesta no especifica la naturaleza de las actividades que se imputan al acusado -a no ser la reunión de canciones y danzas populares- y tampoco se aduce prueba alguna en apoyo de las acusaciones;
 - g) Según las autoridades, durante el juicio se respetaron todos sus derechos personales, pero no se dan detalles sobre los derechos garantizados;
 - h) No se discute que el juicio se celebró a puerta cerrada;
 - i) El Gobierno no da indicación alguna sobre el lugar en que el condenado está cumpliendo la sentencia.
9. A la luz de lo que precede, el Grupo de Trabajo emite la siguiente opinión:

La privación de libertad de Ngawang Choephel es arbitraria, pues contraviene al artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, según el cual la libertad de opinión y de expresión incluyen la libertad de no ser molestado a causa de sus opiniones y -como en el caso considerado- de "investigar y recibir informaciones y opiniones sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión", y corresponde a la Categoría II de los principios aplicables al examen de los casos presentados al Grupo.

10. De conformidad con la opinión emitida, el Grupo de Trabajo pide al Gobierno que:

a) Adopte las medidas necesarias para remediar la situación y asegurar que en la aplicación de los artículos del Código Penal relativos a la seguridad del Estado se tomen en cuenta las garantías establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos, particularmente en su artículo 19 en el presente caso;

b) Y adopte las iniciativas pertinentes para ser un Estado Parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Aprobada el 19 de mayo de 1999

OPINIÓN N° 3/1999 (MYANMAR)

Comunicación dirigida al Gobierno el 8 de julio de 1998

Relativa a U Tun Win, Kyi Min, U Hlaing Aye, U Myint Aung, U Aung Soe, U Kyaw Myint, U Thein Kyi, U Than Naing, U Myint Thein, U Aung Myint Thein, U Tha Aung, U Aung San Myint, U Aung Naing y U Tar

El Estado no es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue creado por la resolución 1991/42 de la Comisión de Derechos Humanos, la cual renovó y precisó su mandato por la resolución 1997/50. Actuando de conformidad con sus métodos de trabajo, el Grupo transmitió al Gobierno la comunicación arriba mencionada.
2. El Grupo de Trabajo lamenta que el Gobierno no haya respondido a su petición de información dentro del plazo fijado.
3. El Grupo de Trabajo considera arbitraria la privación de libertad en los casos siguientes:
 - i) Cuando es evidentemente imposible invocar base legal alguna que la justifique (como el mantenimiento en detención de una persona tras haber cumplido la pena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (Categoría I);
 - ii) Cuando la privación de libertad resulta del enjuiciamiento o condena por el ejercicio de derechos o libertades proclamados en los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y además, respecto de los Estados Partes en los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Categoría II);
 - iii) Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados afectados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad, en cualquier forma que fuere, carácter arbitrario (Categoría III).
4. Habida cuenta de las denuncias formuladas, el Grupo de Trabajo habría acogido con satisfacción la cooperación del Gobierno. Al no haber recibido información alguna de éste, el Grupo de Trabajo estima que está en condiciones de emitir una opinión sobre los hechos y circunstancias del caso considerado, teniendo presente en especial que los hechos y alegaciones contenidos en la comunicación no han sido impugnados por el Gobierno.
5. Según la comunicación, los dirigentes mencionados del partido político Liga Democrática Nacional (NLD), fueron elegidos en elección popular para diversos cargos en numerosas regiones del país. En la noche del 25 de junio de 1998 fueron detenidos y se les advirtió que no podían abandonar sus respectivos distritos o municipios, con excepción de los elegidos en la región de Yangon. Para recuperar la libertad dadas las restricciones que se les imponían, debieron garantizar el cumplimiento de su obligación de no salir de sus municipios, pues se les advirtió de que en caso de hacerlo serían condenados a un año de prisión en virtud de la Ley de

medidas de emergencia. Por otra parte, se ven obligados a presentarse dos veces al día a la policía o a las autoridades judiciales y, en algunos casos, a las autoridades militares.

6. En cumplimiento de órdenes de su partido, algunos de los representantes electos han abandonado las regiones donde debían permanecer a causa de las "restricciones".
7. El Gobierno no ha dado respuesta a la comunicación del Grupo de Trabajo.
8. A juicio del Grupo de Trabajo, la restricción de no salir de una región concreta impuesta por una autoridad administrativa y que no esté fundada en una sentencia judicial dictada en un juicio justo como consecuencia de un delito atribuido a una persona, constituye una privación arbitraria de la libertad que corresponde a la Categoría III de los métodos de trabajo del Grupo, cuando no se ha concedido a la parte afectada la posibilidad de ejercer su derecho a la defensa.
9. Por otra parte, el motivo por el cual se ha limitado la libertad de las personas mencionadas no es otro, en el presente caso, que el legítimo ejercicio de una opción política, que a mayor abundamiento ha contado con el favor de los electores en un proceso electoral.
10. La fuente no indica si las personas mencionadas en la comunicación tienen todavía "restringida" su libertad o si se cuentan entre aquellas que han desobedecido la orden de no salir de su municipio y, por lo tanto, se encuentran prisioneras.
11. El Grupo señala sin embargo que, sobre la base de la información de la fuente que el Gobierno no ha impugnado, las personas antes mencionadas y otros representantes electos de la Liga Democrática Nacional fueron llevados detenidos a comisarías de policía y mantenidos allí de la mañana a la noche durante dos días. Esa privación de la libertad contraviene a los artículos 19 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y corresponde a la Categoría II de los principios aplicables al examen de los casos presentados al Grupo de Trabajo. Si se privase a esas personas de libertad, en caso de inobservancia de la orden restrictiva, ello constituiría una privación arbitraria de libertad que violaría los artículos 19 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.
12. A la luz de lo que antecede, el Grupo de Trabajo emite la siguiente opinión:

La privación de libertad de U Tun Win, Kyi Min, U Hlaing Aye, U Myint Aung, U Aung Soe, U Kyaw Myint, U Thein Kyi, U Yhan Naing, U Myhint Thein, U Aung Myint Thein, U Tha Aung, U Aung San Myint, U Aung Naing y U Tar es arbitraria ya que contraviene a los artículos 19 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y corresponde a la Categoría II de los principios aplicables al examen de los casos presentados al Grupo de Trabajo.

13. Habiendo emitido esta opinión, el Grupo de Trabajo pide al Gobierno que:
- a) Adopte las medidas necesarias para remediar la situación de manera que esté en conformidad con los principios y normas enunciados en la Declaración Universal de Derechos Humanos;
 - b) Y tome las iniciativas pertinentes para ser un Estado Parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Aprobada el 20 de mayo de 1999

OPINIÓN N° 4/1999 (ISRAEL)

Comunicación dirigida al Gobierno el 6 de julio de 1998

Relativa a Bilal Dakrub

El Estado es Parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue creado por la resolución 1991/42 de la Comisión de Derechos Humanos, la cual renovó y precisó su mandato por la resolución 1997/50. Actuando de conformidad con sus métodos de trabajo, el Grupo transmitió al Gobierno la comunicación arriba mencionada.
2. El Grupo de Trabajo lamenta que el Gobierno no haya respondido dentro del plazo de 90 días.
3. El Grupo de Trabajo considera arbitraria la privación de libertad en los casos siguientes:
 - i) Cuando es evidentemente imposible invocar base legal alguna que la justifique (como el mantenimiento en detención de una persona tras haber cumplido la pena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (Categoría I);
 - ii) Cuando la privación de libertad resulta del enjuiciamiento o condena por el ejercicio de derechos o libertades proclamados en los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y además, respecto de los Estados Partes, en los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Categoría II);
 - iii) Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados afectados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad, en cualquier forma que fuere, carácter arbitrario (Categoría III).
4. Habida cuenta de las denuncias formuladas, el Grupo de Trabajo habría acogido con satisfacción la cooperación del Gobierno. Al no haber recibido información alguna de éste, el Grupo de Trabajo estima que está en condiciones de emitir una opinión sobre los hechos y circunstancias del caso considerado, teniendo en cuenta especialmente que los hechos y alegaciones contenidos en la comunicación no han sido impugnados por el Gobierno.
5. Según la denuncia, Bilal Dakrub, ciudadano libanés, fue detenido en el Líbano por agentes israelíes en 1986 y llevado a Israel, donde fue juzgado y condenado a dos años y medio de privación de libertad., acusado de ser miembro de una organización ilegal. Luego de cumplir toda la prisión impuesta, se le ha mantenido encarcelado alegándose -según la fuente- su posible utilización en eventuales negociaciones de canje de personas detenidas a cambio de ciudadanos israelíes capturados en el Líbano.
6. Como el Gobierno de Israel no ha respondido al Grupo de Trabajo, éste emitirá una opinión sobre la base de la información de que disponga.

7. A la luz de la información disponible, el Grupo de Trabajo considera que:
- a) No hay antecedentes para estimar que Bilal Dakrub haya cometido actos de violencia;
 - b) El hecho de pertenecer a una "organización ilegal" sobre la que no se proporcionan antecedentes y respecto de la cual nada permite suponer que haya llevado a cabo actos ilícitos, es simplemente el ejercicio legítimo del derecho de asociación enunciado en el artículo 20 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el artículo 22 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, instrumentos de los que Israel es Parte;
 - c) Además, la prolongación de la privación de libertad por más de 11 años después de haber purgado la pena impuesta, sin que tribunal alguno lo haya decretado, constituye un caso clásico de detención arbitraria por carecer de toda base legal que pueda justificarla.
8. De todo lo expuesto cabe concluir que la privación de libertad de la persona considerada, incluso si se estimase que está en conformidad con la legislación nacional, no está justificada. En efecto, sería esa legislación la que contraviene a lo dispuesto en los artículos antes citados de la Declaración Universal de Derechos Humanos y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
9. A la luz de lo que antecede, el Grupo de Trabajo emite la siguiente opinión:
- La privación de libertad de Bilal Dakrub es arbitraria, ya que contraviene a los artículos 20 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y 22 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y corresponde a la Categoría III (durante el cumplimiento de la sentencia de dos años y medio) y la Categoría I (después del cumplimiento de la condena) de los principios aplicables al examen de los casos presentados al Grupo de Trabajo.
10. Habiendo emitido esta opinión, el Grupo de Trabajo pide al Gobierno que:
- a) Adopte las medidas necesarias para remediar la situación, conforme a las normas y principios enunciados en la Declaración Universal de Derechos Humanos;
 - b) Estudie la posibilidad de enmendar su legislación para adaptarla a la Declaración y a las demás normas internacionales pertinentes que hayan sido aceptadas por Israel.

Aprobada el 20 de mayo de 1999

OPINIÓN N° 5/1999 (TÚNEZ)

Comunicación dirigida al Gobierno el 4 de mayo de 1998 (acción urgente de 2 de octubre de 1997)

Relativa a Khemais Ksila

El Estado es Parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue creado en virtud de la resolución 1991/42 de la Comisión de Derechos Humanos, la cual renovó y precisó su mandato en la resolución 1997/50. Actuando de conformidad con sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo transmitió la comunicación al Gobierno.
2. El Grupo de Trabajo agradece que el Gobierno haya proporcionado oportunamente la información solicitada.
3. El Grupo de Trabajo considera arbitraria la privación de libertad en los casos siguientes:
 - i) Cuando es evidentemente imposible invocar base legal alguna que la justifique (como la retención de una persona tras haber cumplido la pena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (Categoría I);
 - ii) Cuando la privación de libertad resulta del enjuiciamiento o condena por el ejercicio de derechos o libertades proclamados en los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y, respecto de los Estados Partes, en los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Categoría II);
 - iii) Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados afectados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad, en la forma que fuere, carácter arbitrario (Categoría III).
4. Habida cuenta de las denuncias, el Grupo de Trabajo acoge con satisfacción la cooperación de Gobierno. El Grupo de Trabajo ha transmitido la respuesta del Gobierno a la fuente de las informaciones y ha recibido sus comentarios.
5. Según la denuncia, Khemais Ksila, Vicepresidente de la Asociación de Derechos Humanos, dio a conocer el 29 de septiembre de 1997 una proclama que denunciaba la política del Gobierno de Túnez y pedía una vigilancia extrema por la situación que en esos momentos se vivía en el país, la puesta en práctica de un "arsenal de seguridad" y las graves violaciones de los derechos humanos. Denunciaba además los hostigamientos que él mismo había sufrido, sobre todo amenazas a él y a su familia, pérdida de su empleo, privación de pasaporte y vigilancias, motivo por el cual se declaraba en huelga de hambre. Ese mismo día fue detenido y llevado -según la denuncia- a un lugar desconocido.

6. Se denuncian también diversas infracciones a las garantías procesales, como la ausencia de orden de detención, el cambio de composición del tribunal sin una nueva vista de la causa, la falta de publicidad del juicio por la presencia policial y la desaparición del interesado.

7. El Grupo agradece al Gobierno su muy completa respuesta y observa que se proporcionó información oportuna y completa en respuesta a la acción urgente que el Grupo de Trabajo tomó al enterarse del arresto. El Grupo de Trabajo informa igualmente de todas las garantías de que gozó el detenido durante el juicio: tan pronto se conoció la proclama, se hizo la denuncia y el Procurador de la República dictó una orden de detención; el detenido fue llevado directamente a presencia del Procurador; fue juzgado y condenado en primera instancia a tres años de prisión por difamación del orden público, un año de prisión por propagación de mala fe de noticias falsas destinadas a alterar el orden público y un año de prisión por incitación a la población a quebrantar las leyes del país, penas todas refundidas en una pena de tres años, más multa. Apeló de esa sentencia, pero la Corte de Apelaciones confirmó la sentencia. Recurrió en casación a la corte respectiva, que desestimó el recurso.

8. Para el Gobierno, los hechos delictivos que cometió Khemais Ksila acarrear su destitución del cargo de Vicepresidente de la Asociación Tunecina de Derechos Humanos, tienen carácter de delito común y consistieron en alegaciones falsas y difamatorias en contra de los poderes públicos y llamados a los ciudadanos a incumplir las leyes del país, a la rebelión y al uso de la violencia.

9. A juicio del Grupo de Trabajo, las pretendidas violaciones a las garantías procesales no son tales y, de serlo, no tendrían una gravedad suficiente como para otorgar a la privación de libertad el carácter de arbitraria, debiendo considerarse que la suspensión de algunas audiencias fue acogida a proposición de la propia defensa del acusado. La misma afirmación de desaparición queda descartada porque el reo compareció ante el Procurador el mismo día de su privación de libertad.

10. Respecto del fondo de los hechos, que el Gobierno califica de "delitos comunes", el Grupo de Trabajo estima que la conducta por la que fue condenado a tres años de privación de libertad es la publicación de una proclama en la que se da a conocer su intención de declarar una huelga de hambre por la situación que se vive en el país, por el allanamiento de los derechos humanos y por las persecuciones y amenazas que han sufrido él y su familia, y que termina haciendo un llamado a desobedecer a las autoridades del país. Sobre este punto, la denuncia y la respuesta del Gobierno coinciden.

11. Ninguno de los hechos que son objeto de la condena judicial puede ser considerado, individualmente o en conjunto, una incitación a la violencia, ni podría provocar una alteración del orden público. La difamación del orden público no es sino una de las más clásicas formas de protesta pacífica y lo mismo puede decirse respecto de propagación de mala fe de noticias falsas destinadas a alterar el orden público y la incitación de la población a quebrantar las leyes del país. No es otra cosa que la expresión por un medio -o muchos medios- de difusión social de un pensamiento u opinión, y, en consecuencia, el legítimo ejercicio del derecho a la libertad de expresión y de opinión que consagran los artículos 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

12. El anuncio de una huelga de hambre tampoco puede ser considerado delictivo, ni un acto tan dañino como para constituir un atentado al orden público.
13. El Grupo de Trabajo leyó con cuidado el documento en cuestión y, contrariamente a las informaciones del Gobierno, no encontró ningún llamado a la violencia, sino que apreció que se trataba de una fuerte crítica política y un llamado a protestas por medios pacíficos.
14. El mandato del Grupo de Trabajo dispone que investigue los casos de detención arbitraria, siempre que los órganos jurisdiccionales nacionales no hayan adoptado una decisión definitiva acerca de la conformidad con la legislación nacional, las normas internacionales pertinentes establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos o los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados afectados.
15. A juicio del Grupo de Trabajo, como lo ha sostenido en opiniones anteriores (véase la opinión N° 1/1998), si la sentencia definitiva de un órgano judicial de último grado de un país se ajusta a la ley interna, pero no a los instrumentos internacionales de derechos humanos, debe ser considerada arbitraria con arreglo a las resoluciones 1997/50 y 1998/41 de la Comisión de Derechos Humanos.
16. A la luz de lo que antecede, el Grupo de Trabajo emite la siguiente opinión:

La detención de Khemais Ksila es arbitraria, ya que contraviene a los artículos 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y corresponde a la Categoría II de las categorías aplicables al examen de los casos presentados al Grupo de Trabajo.
17. Habiendo emitido esta opinión, el Grupo de Trabajo pide al Gobierno:
 - a) Que adopte las medidas necesarias para remediar la situación, conforme a las normas y los principios enunciados en la Declaración Universal de Derechos Humanos;
 - b) Que estudie la posibilidad de enmendar su legislación para adaptarla a la Declaración y a las demás normas de derecho internacional pertinentes aceptadas por el Estado.

Aprobada el 20 de mayo de 1999

OPINIÓN N° 6/1999 (NIGERIA)

Comunicación dirigida al Gobierno el 2 de junio de 1998

Relativa a Niran Malaolu

El Estado es Parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue creado en virtud de la resolución 1991/42 de la Comisión de Derechos Humanos, la cual aclaró y amplió su mandato en la resolución 1997/50. Actuando de conformidad con sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo transmitió la comunicación al Gobierno.
2. El Grupo de Trabajo lamenta que el Gobierno no haya enviado su respuesta en el plazo de 90 días.
3. El Grupo de Trabajo considera arbitraria la privación de libertad en los casos siguientes:
 - i) Cuando es evidentemente imposible invocar base legal alguna que la justifique (como la retención de una persona tras haber cumplido la pena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (Categoría I);
 - ii) Cuando la privación de libertad resulta del enjuiciamiento o condena por el ejercicio de derechos o libertades proclamados en los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y, respecto de los Estados Partes, en los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Categoría II);
 - iii) Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados afectados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad, en la forma que fuere, carácter arbitrario (Categoría III).
4. Habida cuenta de las denuncias, el Grupo de Trabajo habría acogido con satisfacción la cooperación del Gobierno. Al no haber recibido información alguna de éste, el Grupo de Trabajo considera que está en condiciones de emitir una opinión acerca de los hechos y circunstancias del caso considerado, teniendo en cuenta especialmente que el Gobierno no ha impugnado los hechos ni las alegaciones contenidos en la comunicación.
5. La comunicación, un resumen de la cual se transmitió al Gobierno interesado, se refiere a la situación del Sr. Niran Malaolu, redactor en jefe de un diario nigeriano independiente (The Diet), quien fue detenido en las oficinas del diario el 28 de diciembre de 1997 pretendidamente por soldados armados de la Dirección de Inteligencia Militar. También fueron detenidos otros tres empleados del diario (los Sres. Wale Adele y Emeka Egerue y la Sra. Emma Avwara).
6. Los colegas del Sr. Malaolu fueron puestos en libertad pocas horas después mientras que él fue retenido sin cargos hasta el 14 de febrero de 1998, cuando compareció ante un tribunal

militar especial constituido con arreglo al Decreto N° 1 de 1986 sobre traición y otros delitos (Tribunal Militar Especial) por cargos no revelados. Antes de ser acusado formalmente ante el tribunal, el Sr. Malaolu no tuvo la asistencia de un abogado ni de un médico ni visitas de personas de su familia y fue retenido en un centro de detención militar en Lagos hasta que fue trasladado a la ciudad septentrional de Jos, en donde fue procesado. Después de un proceso a puerta cerrada, el 28 de abril de 1998, el Presidente del tribunal anunció que había sido declarado culpable de encubrimiento de traición y lo condenó a prisión a perpetuidad.

7. Según la fuente, las autoridades militares de Nigeria castigaron al Sr. Malaolu a causa de noticias que publicó su diario sobre un supuesto golpe de Estado en que participó el teniente coronel Oladipo Diya, así como otros oficiales militares y civiles a quienes también condenó el tribunal y contra quienes dictó penas que iban desde la prisión hasta la ejecución.

8. Según la fuente, en el caso del Sr. Malaolu se cometieron las siguientes violaciones del derecho a un proceso imparcial:

- a) Los policías que lo detuvieron el 28 de diciembre de 1997 no le comunicaron los motivos de su detención (en violación del párrafo 6 del artículo 33 de la Constitución de Nigeria).
- b) Niran Malaolu fue procesado a puerta cerrada. A la luz de la intensa difusión de las actuaciones preliminares para convencer al público de que hubo una intentona de golpe y de que los oficiales de categoría superior detenidos eran culpables de traición, no se pueden defender las pretensiones de amenazas a la seguridad nacional para no tener informados del proceso ni al público ni a la prensa.
- c) Se afirma que se le denegó el derecho a un abogado defensor de su elección y que se le asignó un defensor militar (en violación del apartado c) del párrafo 6 del artículo 33 de la Constitución de Nigeria).
- d) El Tribunal Militar Especial que enjuició al Sr. Malaolu no fue ni independiente ni imparcial ya que el Jefe de Estado y el Consejo Provisional de Gobierno, contra los que se cometió el pretendido delito, lo escogieron a dedo. El propio Presidente del Tribunal también es miembro del Consejo Provisional, que a su vez tiene la facultad de corroborar las sentencias que dicta el tribunal (en violación del párrafo 1 del artículo 33 de la Constitución de Nigeria).
- e) El Sr. Malaolu, un civil, fue procesado por un tribunal militar mediante procedimientos especiales.

9. Según la fuente, se denegaron al Sr. Malaolu suficiente tiempo y servicios para preparar su defensa, en una clara violación del apartado b) del párrafo 6 del artículo 33 de la Constitución de Nigeria. Por último, en virtud del Decreto N° 1 de 1996 sobre traición y otros delitos (Tribunal Militar Especial), se suprime el derecho a recurrir a un órgano judicial superior y los condenados podrán recurrir únicamente al Consejo Provisional de Gobierno, un órgano ejecutivo, que constituyó el tribunal en primer lugar, dio la orden de procesar a los sospechosos y tenía un claro interés en que fuesen condenados.

10. El Grupo de Trabajo toma nota nuevamente de que el Gobierno no ha dado respuesta a las alegaciones, pese a que tuvo la oportunidad de hacerlo. El Grupo de Trabajo ha examinado las alegaciones sometidas por la fuente y las considera suficientemente justificadas. Sin una respuesta del Gobierno, habrá que tomarlas debidamente en cuenta.

11. En vista de lo que antecede, el Grupo de Trabajo emite la siguiente opinión:

La privación de libertad de Niran Malaolu es arbitraria porque contraviene el artículo 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y corresponde a la Categoría II de las categorías aplicables al examen de los casos presentados al Grupo de Trabajo.

12. Como complemento de la opinión emitida, el Grupo de Trabajo pide que el Gobierno tome las disposiciones necesarias para remediar la situación y hacer que se ajuste a las normas y principios enunciados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Aprobada el 20 de mayo de 1999

OPINIÓN N° 7/1999 (INDIA)*

Comunicación dirigida al Gobierno el 2 de junio de 1998

Relativa a cinco pilotos letones: Aleksander Klishin (comandante); Oleg Gaidash (copiloto); Igor Moscvitin (navegante); Igor Timmerman (ingeniero de vuelo); Yevgeny Antimenko (operario de vuelo)

El Estado es Parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue creado en virtud de la resolución 1991/42 de la Comisión de Derechos Humanos, la cual aclaró y amplió su mandato en la resolución 1997/50. Actuando de conformidad con sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo transmitió la comunicación al Gobierno.
2. El Grupo de Trabajo agradece que el Gobierno haya proporcionado oportunamente la información solicitada.
3. El Grupo de Trabajo considera arbitraria la privación de libertad en los casos siguientes:
 - i) Cuando es evidentemente imposible invocar base legal alguna que la justifique (como la retención de una persona tras haber cumplido la pena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (Categoría I);
 - ii) Cuando la privación de libertad resulta del enjuiciamiento o condena por el ejercicio de derechos o libertades proclamados en los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y, respecto de los Estados Partes, en los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Categoría II);
 - iii) Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados afectados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad, en la forma que fuere, carácter arbitrario (Categoría III).
4. Habida cuenta de las denuncias, el Grupo de Trabajo acoge con satisfacción la cooperación del Gobierno. El Grupo de Trabajo ha transmitido la respuesta del Gobierno a la fuente de las informaciones, pero no ha recibido comentarios al respecto. El Grupo de Trabajo piensa que está en condiciones de emitir una opinión sobre los hechos y las circunstancias del caso considerado, teniendo en cuenta las alegaciones y la respuesta del Gobierno.
5. Según la fuente, los cinco pilotos mencionados fueron detenidos en la India en noviembre de 1995 y retenidos en la prisión de Calcuta acusados de haber entregado armas a la India y de realizar actividades en contra del Estado.

* El Sr. Kapil Sibal no intervino en las deliberaciones ni en la aprobación de la presente opinión.

6. Pese a que los detenidos sostienen que no hacían más que seguir órdenes superiores, están condenados a la pena de muerte. La fuente indica que en prisión los cinco están sometidos a tratamiento cruel e inhumano y que sus condiciones de detención incumplen las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos de las Naciones Unidas.

7. Según la fuente, que se basa en las declaraciones del abogado defensor de los reclusos, se han conculcado los derechos de éstos en virtud del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Así, se pretende que no tuvieron tiempo suficiente ni asistencia para preparar su defensa, en violación del apartado b) del párrafo 3 del artículo 14 del Pacto y que también se violó su derecho a la asistencia de un intérprete (apartado f) del párrafo 3 del artículo 14). También se afirma que se violaron otras garantías procesales en virtud del artículo 14.

8. En su detallada respuesta, el Gobierno refuta las alegaciones y hace la siguiente relación de los hechos en el caso:

- a) El 17 de diciembre de 1995, a eso de las 23.00 horas, una aeronave dejó caer un envío muy grande de armas y municiones en la zona de Jhalda, distrito de Purulia, Estado de Bengala occidental. Al enterarse de lo ocurrido, la policía intervino y recuperó fusiles AK, pistolas, cargadores vacíos, municiones, granadas de mano, granadas antitanques y así sucesivamente.
- b) De inmediato, la Oficina Central de Investigaciones comenzó a hacer averiguaciones. Se reveló que una aeronave AN-26 de propiedad de "Carol Air Services", que había volado de Karachi a Varanasi y seguido hasta Calcuta, dejó caer el envío. Entre tanto la aeronave había salido del territorio indio hacia Tailandia en vez de hacia su destino original, Yangon. No obstante, volvió a entrar al territorio indio y las autoridades de este país la interceptaron. Fue obligada a aterrizar en el aeropuerto internacional de Bombay en la mañana del 22 de diciembre de 1995. Las autoridades de aduana se incautaron de la aeronave y la policía detuvo a bordo a seis extranjeros, entre ellos los cinco súbditos letones y un súbdito británico.
- c) Durante las averiguaciones se encontraron pruebas suficientes que indican claramente la complicidad de los cinco tripulantes letones en la conspiración para dejar caer el envío de armas y municiones en la India. Las averiguaciones han demostrado sin lugar a dudas que sin el pleno conocimiento ni la complicidad de los tripulantes, no hubiera sido posible dejarlo caer en el territorio de la India. Por lo tanto, son infundadas las pretensiones de inocencia de los tripulantes letones.
- d) Se está prestando asistencia letrada a los acusados a cabalidad y ellos y sus defensores están en constante contacto. Es infundada la alegación de que no tienen asistencia letrada.
- e) No ha habido ningún retraso en las averiguaciones. Ya el 27 de marzo de 1996, es decir, a los tres meses de la detención de los acusados, se formularon cargos contra 13 personas, entre ellos los tripulantes letones. Cabe mencionar que los reos, después que la Oficina Central de Investigaciones formulase los cargos, pidieron que distintos tribunales fijaran una fianza. También recurrieron al Tribunal Superior de

Calcuta y a la Corte Suprema de la India. No se pudo dar inicio al proceso porque estos recursos estaban pendientes de resolución ante los tribunales superiores. El cuarto juez municipal acusó formalmente a los reos el 6 de junio de 1997 después de oír la prolongada argumentación de sus abogados defensores. Entonces los acusados presentaron un recurso contra la decisión del juez municipal al Tribunal Superior de Calcuta en agosto de 1997. El asunto fue planteado muchas veces al Tribunal Superior y por fin se resolvió el 17 de diciembre de 1997. El Tribunal Superior defendió la acusación formulada por el cuarto juez municipal. La Corte Suprema y el Tribunal Superior también han indicado que el proceso debe celebrarse con prontitud. No obstante, habida cuenta de los recursos interpuestos, las peticiones de revisión y otras diligencias ante distintos tribunales superiores en diversas ocasiones, se ha vuelto a retrasar el proceso.

- f) Mientras han estado bajo custodia de la Oficina Central de Investigaciones, los tripulantes letones han tenido a su disposición intérpretes rusos capacitados. El Tribunal Judicial también ordenó que se designara un intérprete durante las vistas. Hasta la fecha, los acusados no han puesto objeción alguna al uso de documentos en inglés ni pedido al tribunal ninguna traducción al ruso. Si lo hubieran pedido, el tribunal hubiese accedido a ello inmediatamente. Por lo tanto, es infundada la alegación de que no disponen de los servicios de traductores rusos.
- g) Las averiguaciones muestran que el caso tiene ramificaciones internacionales y guarda relación con actividades delictivas en varios lugares fuera de la India. Por lo tanto, la Organización Internacional de Policía Criminal está ayudando a hacer las averiguaciones. También están prestando sus servicios peritos en aviación civil, peritos forenses, expertos en balística, peritos en huellas digitales, etc. para asegurar que se lleven a cabo como es debido y eficazmente. Las alegaciones de que los peritos indios no entienden bien los aspectos técnicos de la aviación civil y de que el Gobierno está intentado salvar a los verdaderos culpables a expensas de los acusados no tienen base. En todo caso, estos asuntos deberán examinarse y determinarse durante el proceso.

9. El 31 de agosto de 1998, se transmitió la respuesta del Gobierno a la fuente para que hiciera sus observaciones. Hasta la fecha, no se ha recibido ninguna observación de ésta.

10. En su comunicación, la fuente hace varias alegaciones de maltrato de los cinco pilotos. Las pretendidas violaciones del derecho a un proceso imparcial se refieren únicamente al pretendidamente poco tiempo que tuvieron para preparar su defensa y la supuesta falta de intérpretes rusos.

11. El Grupo de Trabajo considera:

- a) Que la primera alegación es infundada en la medida en que los cinco pilotos siempre han tenido asistencia letrada (hasta, como se desprende de la correspondencia dirigida al Grupo de Trabajo, para elaborar la presente comunicación) y han interpuesto muchos recursos en todo el sistema judicial;

- b) Que la alegación de falta de asistencia de intérpretes rusos no se ha justificado como es debido. En efecto, los cinco pilotos tuvieron los servicios de intérpretes al principio de las averiguaciones y luego no pusieron objeción a la introducción ni al uso de los documentos en inglés; además, tuvieron la asistencia de un intérprete en el tribunal.

12. En consecuencia, el Grupo de Trabajo está en condiciones de emitir la siguiente opinión:

A la luz de las garantías procesales que recibieron los cinco pilotos, como ha explicado anteriormente el Gobierno, y que la fuente no ha impugnado, el Grupo de Trabajo declara que la detención de Aleksander Klishhin, Oleg Gaidash, Igor Moscvitin, Igor Timmerman y Yevgeny Antimenko no es arbitraria.

13. El Grupo de Trabajo quiere recordar que:

- a) Por un lado, la declaración de que la privación de libertad no es arbitraria no entraña un pronunciamiento acerca de la culpabilidad de las personas privadas de su libertad; y

- b) Por otro lado, habida cuenta de que los cinco pilotos mencionados pueden ser condenados a muerte, la Asamblea General de las Naciones Unidas ha pedido que los Estados Partes supriman la pena capital y, hasta que sea abolida, suspendan su aplicación.

Aprobada el 20 de mayo de 1999

OPINIÓN Nº 8/1999 (CHAD)

Comunicación dirigida al Gobierno el 23 de junio de 1998

Relativa a Ngarléjy Yorongar

El Estado es Parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue creado en virtud de la resolución 1991/42 de la Comisión de Derechos Humanos, la cual renovó y precisó su mandato en la resolución 1997/50. Actuando de conformidad con sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo transmitió la comunicación al Gobierno.
2. El Grupo de Trabajo lamenta que el Gobierno no haya dado respuesta en el plazo de 90 días.
3. El Grupo de Trabajo considera arbitraria la privación de libertad en los casos siguientes:
 - i) Cuando es evidentemente imposible invocar base legal alguna que la justifique (como la retención de una persona tras haber cumplido la pena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (Categoría I);
 - ii) Cuando la privación de libertad resulta del enjuiciamiento o condena por el ejercicio de derechos o libertades proclamados en los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y, respecto de los Estados Partes, en los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Categoría II);
 - iii) Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados afectados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad, en la forma que fuere, carácter arbitrario (Categoría III).
4. Habida cuenta de las denuncias, el Grupo de Trabajo habría querido tener la cooperación del Gobierno. Al no haber recibido información alguna de éste el Grupo de Trabajo estima que está en condiciones de emitir una opinión acerca de los hechos y circunstancias del caso considerado, teniendo en cuenta especialmente que el Gobierno no ha impugnado los hechos ni las alegaciones contenidos en la comunicación.
5. Según la comunicación, un resumen de la cual ha sido presentado al Gobierno, el Sr. Yorongar es un diputado de la oposición en la Asamblea Nacional del Chad. Ha criticado públicamente la forma en que el Jefe de Estado y sus familiares administraban un proyecto petrolero, de un consorcio internacional, en su circunscripción y, por un lado, al Presidente de la Asamblea Nacional alegando que ha percibido ilícitamente ciertas sumas de dinero de empresas petroleras y, por otro, al Jefe de Estado sosteniendo que el grupo petrolero ELF, miembro del consorcio citado, financió su campaña electoral, así como la del Presidente de la Asamblea Nacional, durante la elección presidencial de 1996.

6. En una carta del 4 de agosto de 1997, el Ministro de Justicia pidió que el Procurador General procesara al Sr. Yorongar por injurias al Jefe de Estado (artículo 118 y siguientes del Código Penal). El 1º de agosto de 1997, el Presidente de la Asamblea Nacional escribió una carta al Procurador General en que formulaba una denuncia por difamación.
7. Este último sometió, pues, el asunto al Presidente de la Asamblea Nacional para que incoara un doble procedimiento de levantamiento de la inmunidad parlamentaria al Sr. Yorongar. El 26 de mayo de 1998, la Asamblea Nacional votó a favor del levantamiento de la inmunidad parlamentaria del Sr. Yorongar, quien fue detenido y encarcelado el 3 de junio de 1998. El 20 de julio de 1998, fue condenado a tres años de prisión firme y a pagar una multa de 50.000 francos CFA. Su recurso fue desestimado.
8. La fuente afirma que el procedimiento judicial contra el Sr. Yorongar estuvo marcado por diversos incidentes e irregularidades tales que conferían carácter arbitrario a su detención.
9. El Grupo de Trabajo tiene en cuenta que, según la propia fuente, el Sr. Yorongar fue objeto de una gracia presidencial, que el Ministro de Justicia del Chad comunicó a la fuente verbalmente, y que fue liberado el 4 de febrero de 1999 y autorizado a volver a ocupar su escaño en la Asamblea Nacional. Luego, el Sr. Yorongar pudo dirigir la palabra en el 55º período de sesiones de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas.
10. Habida cuenta de lo que antecede y habiendo examinado todos los elementos del expediente puestos en su conocimiento, sin determinar si la detención del Sr. Ngarléjy Yorongar fue arbitraria o no, el Grupo de Trabajo decide, en conformidad con el apartado a) del párrafo 14 de sus métodos de trabajo, archivar el caso del Sr. Yorongar.

Aprobada el 20 de mayo de 1999

OPINIÓN N° 9/1999 (FEDERACIÓN DE RUSIA)

Comunicación dirigida al Gobierno el 15 de julio de 1998

Relativa a Grigorii Pasko

El Estado es Parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria se creó mediante la resolución 1991/42 de la Comisión de Derechos Humanos, que precisó y prorrogó su mandato mediante la resolución 1997/50. Actuando de conformidad con sus métodos de trabajo, el Grupo transmitió al Gobierno la comunicación mencionada supra.
2. El Grupo de Trabajo lamenta que el Gobierno no haya respondido dentro del plazo de 90 días.
3. El Grupo considera que la privación de libertad es arbitraria en los siguientes casos:
 - i) Cuando es evidentemente imposible invocar base legal alguna que la justifique (como el mantenimiento de una persona en detención tras haber cumplido la pena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (Categoría I);
 - ii) Cuando la privación de libertad en virtud de una resolución o sentencia judicial resulta del ejercicio de derechos o libertades proclamados en los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y además, respecto de los Estados Partes, en los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Categoría II);
 - iii) Cuando la inobservancia total o parcial de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados afectados, es de una gravedad tal que confiere carácter arbitrario a la privación de libertad, cualquiera sea su forma (Categoría III).
4. Habida cuenta de las denuncias formuladas, el Grupo de Trabajo habría acogido con satisfacción la cooperación del Gobierno. Como éste no ha facilitado información alguna, el Grupo considera que está en condiciones de emitir una opinión sobre los hechos y circunstancias del caso, especialmente porque no se han objetado los hechos y alegaciones que figuran en la comunicación.
5. Según la fuente, el Sr. Grigorii Pasko, de 38 años, tiene grado de comandante en la marina rusa y es corresponsal del periódico de la flota rusa del Pacífico Boyevaya Vakhta, de Vladivostok. Durante varios años había escrito sobre la constante destrucción de viejos submarinos nucleares para su reciclado y sobre el hecho de que las autoridades rusas no procesaran el material radiactivo de desecho resultante de esa destrucción. A pesar de la resistencia suscitada, todos los artículos publicados sobre esas cuestiones habían sido aprobados por el jefe de redacción del periódico, como se exigía. Además, el Sr. Pasko había trabajado para medios de información japoneses, como el periódico Asahi, y el canal de televisión NHK.

6. Según la subsiguiente información de la fuente, el juicio, celebrado a puerta cerrada ante el tribunal militar de la flota, en Vladivostok, se inició el 21 de enero de 1999. El 27 de enero de 1999 el tribunal privó de su poder de representación a dos de los abogados de Grigorii Pasko alegando que habían transmitido información sobre el juicio a los medios de difusión y obstaculizado la labor de los jueces. Grigorii Pasko está acusado de espionaje y de revelar secretos de Estado, delitos punibles con una pena máxima de 20 años de prisión.

7. Basándose en lo que antecede, el Grupo de Trabajo concluye que:

a) Respecto a los cargos formulados contra Grigorii Pasko:

- Su única motivación fue la preocupación de alertar a la opinión pública nacional e internacional sobre los riesgos que entrañaba para el medio ambiente la destrucción de submarinos nucleares defectuosos para su reciclado, derivados de su estado de deterioro, así como sobre los riesgos resultantes del vertimiento clandestino de sus desechos nucleares en el océano Pacífico por la flota rusa;
- Los daños causados al medio ambiente y la protección de éste son cuestiones que no reconocen fronteras, especialmente cuando se produce una contaminación radiactiva;
- En consecuencia, debe ser posible formular libremente críticas de carácter ecológico, ya que esa posibilidad forma parte del derecho a la libertad de expresión sin limitación de fronteras, como disponen el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos;
- Las acusaciones de espionaje y revelación de secretos de Estado en que se basa la acción iniciada contra Grigorii Pasko no tienen más fundamento que la divulgación de información sobre la protección del medio ambiente;
- El artículo 7 de la Ley de secretos de Estado, que es una ley federal rusa, dispone debidamente que en ningún caso se podrá considerar que la información sobre las condiciones, las situaciones de emergencia y los desastres en materia de medio ambiente que planteen un riesgo para la vida y la salud humanas son un secreto de Estado;
- Es evidente que esa disposición se aplica en este caso a los cargos formulados contra Grigorii Pasko.

Por consiguiente, con respecto a esta primera cuestión el Grupo de Trabajo considera que la privación de libertad de Grigorii Pasko viola el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

b) Respecto a las condiciones del juicio:

- El juicio se celebró a puerta cerrada ante un tribunal militar de la flota rusa del Pacífico, siendo que las críticas de Grigorii Pasko guardaban relación precisamente con las naves nucleares de la flota del Pacífico; esa situación obliga a poner en duda la imparcialidad del tribunal;

- El tribunal privó a dos de los abogados de Pasko de su poder de representación;
- Las autoridades encargadas de la investigación rechazaron la petición de Grigorii Pasko de que examinaran de manera independiente e imparcial los documentos que se le habían confiscado el 13 de noviembre de 1997;
- La información obtenida de manera ilegal (interceptando comunicaciones telefónicas) se añadió al expediente de la causa como prueba contra Grigorii Pasko.

Con respecto a esta segunda cuestión, el Grupo de Trabajo considera, pues, que la sustanciación del proceso ante el tribunal militar viola el derecho de la persona a un juicio imparcial, garantizado por los artículos 9 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 9 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y que esa violación es de una gravedad tal que otorga carácter arbitrario a la privación de libertad.

8. En vista de lo que antecede, el Grupo de Trabajo emite la siguiente opinión:

La privación de libertad de Grigorii Pasko es arbitraria, ya que viola los artículos 9, 10 y 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 9, 14 y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y entra dentro de las Categorías II y III de las categorías aplicables al examen de los casos presentados al Grupo de Trabajo.

9. En consonancia con la opinión emitida, el Grupo de Trabajo pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para remediar la situación garantizando que los artículos del Código Penal relativos a la seguridad nacional se apliquen teniendo debidamente en cuenta las garantías de la libertad de expresión enunciadas en las normas internacionales y la Constitución y las leyes de Rusia.

Aprobada el 20 de mayo de 1999

OPINIÓN N° 10/1999 (EGIPTO)

Comunicación dirigida al Gobierno el 2 de junio de 1998

Relativa a Neseem Abdel Malek

El Estado es Parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria se creó mediante la resolución 1991/42 de la Comisión de Derechos Humanos, que precisó y prorrogó su mandato mediante la resolución 1997/50. Actuando de conformidad con sus métodos de trabajo, el Grupo transmitió al Gobierno la comunicación mencionada supra.
2. El Grupo de Trabajo expresa su reconocimiento al Gobierno por haber facilitado oportunamente la información requerida.
3. El Grupo de Trabajo considera que la privación de libertad es arbitraria en los siguientes casos:
 - i) Cuando es evidentemente imposible invocar base legal alguna que la justifique, (como el mantenimiento de una persona en detención tras haber cumplido la pena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (Categoría I);
 - ii) Cuando la privación de libertad ordenada mediante resolución o sentencia judicial resulta del ejercicio de derechos o libertades proclamados en los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y, además respecto de los Estados Partes, en los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Categoría II);
 - iii) Cuando la inobservancia total o parcial de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados afectados, es de una gravedad tal que confiere carácter arbitrario a la privación de libertad, cualquiera sea su forma (Categoría III).
4. Habida cuenta de las denuncias formuladas, el Grupo de Trabajo acoge con satisfacción la cooperación del Gobierno. El Grupo transmitió la respuesta del Gobierno a la fuente y recibió sus comentarios. El Grupo considera que está en condiciones de emitir una opinión sobre los hechos y circunstancias de los casos, en el marco de las denuncias formuladas y de la respuesta del Gobierno a las mismas.
5. En 1993 el Dr. Neseem Abdel-Malek, ex director del hospital psiquiátrico El-Khanka de El Cairo, extendió un certificado de insania en el caso de Saber Farahat Abu Ulla, que había asesinado a cuatro turistas extranjeros en un hotel de El Cairo; posteriormente Saber Farahat Abu Ulla fue internado en el hospital El-Khanka. En septiembre de 1997 participó en el asesinato de nueve turistas alemanes y su chófer frente al Museo Egipcio, en El Cairo. Fue condenado a muerte y ejecutado en mayo de 1998.

6. Según la fuente, el Dr. Neseem Abdel Malek fue detenido en relación con la matanza del Museo Egipcio. El 13 de noviembre de 1997 fue condenado a 25 años de prisión por un tribunal militar que lo había declarado culpable de haber aceptado sobornos de Saber Abu Ulla y haberlo dado de baja ilegalmente del hospital psiquiátrico el 15 de septiembre de 1997, a pesar de que el doctor había estado ausente del hospital del 15 al 17 de septiembre de 1997. Según la fuente, la única prueba contra el Dr. Neseem Abdel Malek fue proporcionada por el propio asesino condenado, que en un principio había involucrado a otro médico que había firmado su certificado de insania en 1993 y luego se había retractado para acusar al Dr. Neseem Abdel Malek, que era copto. En consecuencia, el médico que había firmado el certificado había sido debidamente absuelto y el Dr. Neseem Abdel Malek declarado culpable en su lugar.

7. Se alega que el juicio contra el Dr. Neseem Abdel Malek adoleció de graves deficiencias. Por ejemplo, a pesar de ser civil, fue juzgado por un tribunal militar. Se sostiene que el cargo de soborno formulado por un asesino que era un demente certificado y anteriormente había declarado que sus actos formaban parte de su cruzada ("jihad") en favor de Dios y que tomaría como blanco a los "infieles", era una causal totalmente insuficiente para condenar a un médico de hospital copto a 25 años de prisión.

8. La fuente sostiene que el Dr. Neseem Abdel Malek permaneció aislado en un calabozo durante 15 días a partir del 18 de septiembre de 1997 hasta que se autorizó una visita de su abogado. Luego, su detención se prorrogó 30 días. Hasta que se inició el juicio no se revelaron los cargos que se le formulaban y sus abogados no pudieron consultar el expediente judicial en que figuraban los cargos e investigaciones. Durante ese período el Dr. Neseem Abdel Malek permaneció incomunicado.

9. Las autoridades militares disponían de 45 días, a contar desde el día de la sentencia, para aprobar o desaprobado la decisión del tribunal militar. La fuente sostiene que el 1º de enero de 1998 un comandante militar aprobó la sentencia dictada contra el Dr. Neseem Abdel Malek y que su "aprobación" no se dio a conocer para evitar las críticas oficiales extranjeras.

10. Se dice que las denuncias mencionadas supra revelan la existencia de un grave error judicial en el caso del Dr. Neseem Abdel Malek, habida cuenta asimismo de que los cargos de soborno suelen acarrear una condena a tres años de prisión como máximo.

11. En su respuesta de 27 de julio de 1998 el Gobierno afirma que el Dr. Neseem Abdel Malek, que ocupaba el cargo de director del Hospital de Salud Mental y Neurológica Al-Khanka, junto con otras personas involucradas en la causa por delitos militares Nº 66/97, fue acusado de haber cometido delitos entre 1993 y 1997 consistentes en exigir sumas de dinero a Saber Fasahat Abu Ulla, el primer acusado, con carácter de soborno a cambio de otorgarle permisos prolongados en violación de la ley. Según el Gobierno, el primer acusado declaró que había entregado dinero al Dr. Neseem Abdel Malek y otros acusados para que violaran sus obligaciones profesionales no administrándole la medicación prescrita y concediéndole permisos prolongados en violación de la ley.

12. En su fallo de 13 de noviembre de 1997 el tribunal militar se basó en las declaraciones del primer acusado, Saber Farahat Abu Ulla, y de los acusados cuarto, quinto, séptimo, octavo y décimo, en el sentido de que el Dr. Neseem Abdel Malek (tercer acusado) había aceptado sumas de dinero para permitir que el primer acusado obtuviera privilegios especiales. El tribunal

también se basó en el testimonio de Sayyid Isa Ibrahim Muhammad y el hermano y las hermanas del primer acusado, prestado durante las investigaciones llevadas a cabo por la Fiscalía General. El tribunal se basó asimismo en los resultados de un registro realizado en la clínica privada del Dr. Neseem Abdel Malek.

13. Los acusados tercero, cuarto, quinto y séptimo también eran funcionarios públicos en el momento de cometerse el delito y admitieron que, junto con el Dr. Neseem Abdel Malek, habían pedido sumas de dinero a Saber Farahat Abu Ulla a cambio de permisos prolongados. En ese momento el octavo acusado se desempeñaba como funcionario encargado de la puerta de entrada de los pacientes y también había sobornado al primer acusado a cambio de un permiso de salida de duración ilimitada. El décimo acusado era el funcionario que estaba de servicio nocturno y autorizaba al primer acusado a salir.

14. El tribunal condenó al doctor Neseem Abdel Malek a trabajos forzados perpetuos en aplicación de los artículos 103 y 104 del Código Penal. Los acusados quinto, octavo y décimo a decimotercero también fueron condenados a penas de trabajos forzados de diez años como mínimo.

15. En consecuencia, el Gobierno sostiene que la denuncia es factual y legalmente injustificada. El Gobierno también observa que las vistas fueron públicas y que en todas estuvo presente un abogado que representaba al tercer acusado.

16. A su vez, la fuente sostiene que la declaración del primer acusado no podía ser fiable, ya que esa persona había perdido "credibilidad penal", al ser residente permanente de un hospital psiquiátrico. La fuente también sugiere que el primer acusado involucró al Dr. Neseem Abdel Malek por su odio a los cristianos. Se remite al testimonio de la madre, que declaró que no había entregado dinero a ninguno de los médicos. Según la fuente, el Dr. Neseem Abdel Malek no estuvo en el hospital el 15 de septiembre de 1997, fecha en que presuntamente había recibido dinero del quinto acusado, Ali Gad Ibrahiem.

17. El Gobierno no ha respondido específicamente a las siguientes alegaciones de la fuente:

- a) La razón por la que el Dr. Neseem Abdel Malek, a pesar de ser civil, fue juzgado por un tribunal militar;
- b) El aislamiento del Dr. Neseem Abdel Malek en un calabozo durante 15 días a partir del 18 de septiembre de 1997 hasta que se autorizó una visita de su abogado;
- c) El hecho de que, hasta el comienzo de su juicio, los cargos formulados en su contra no se hubieran revelado y sus abogados no hubiesen podido consultar el expediente judicial en que figuraban los cargos e investigaciones, y que, durante ese período, el Dr. Neseem Abdel Malek hubiera permanecido incomunicado.

18. Tras haber examinado los hechos mencionados supra, el Grupo de Trabajo considera que es difícil extraer conclusiones definitivas sobre el fondo del caso. El carácter contradictorio de la prueba que se refleja en las alegaciones de la fuente y la respuesta del Gobierno han convencido al Grupo de abstenerse de examinar el fondo de los testimonios. Sin embargo, el Grupo de Trabajo señala que las alegaciones concretas de la fuente, a las que no ha respondido el

Gobierno, como se ha indicado, justifican la conclusión de que el Dr. Neseem Abdel Malek no pudo beneficiarse de un juicio imparcial, en violación de los artículos 9 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y 9 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. La violación es de una gravedad tal que confiere carácter arbitrario al mantenimiento de su detención.

19. En vista de lo que antecede, el Grupo de Trabajo emite la siguiente opinión:

La privación de libertad del Dr. Neseem Abdel Malek es arbitraria porque viola los artículos 9 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y 9 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y entra dentro de la Categoría III de las categorías aplicables al examen de los casos presentados al Grupo de Trabajo.

20. En consonancia con la opinión emitida, el Grupo de Trabajo pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para remediar la situación y hacer que se ajuste a los principios y normas establecidos en la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Aprobada el 20 de mayo de 1999

OPINIÓN N° 11/1999 (INDONESIA)

Comunicación dirigida al Gobierno el 12 de junio de 1998

Relativa a Carel Tahiya, Neuhustan Parinussa, Louis Werinussa, John Rea, Poltja Anakota y Dominggus Pattiwaelapia

El Estado no es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue creado por la resolución 1991/42 de la Comisión de Derechos Humanos, la cual aclaró y amplió su mandato por la resolución 1997/50. Actuando de conformidad con sus métodos de trabajo, el Grupo transmitió al Gobierno la comunicación arriba mencionada.
2. El Grupo de Trabajo lamenta que el Gobierno no haya enviado su respuesta dentro del plazo de 90 días.
3. El Grupo de Trabajo considera arbitraria la privación de libertad en los casos siguientes:
 - i) Cuando es evidentemente imposible invocar base legal alguna que la justifique (como el mantenimiento en detención de una persona tras haber cumplido la pena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (Categoría I);
 - ii) Cuando la privación de libertad por resolución o sentencia judicial resulta del ejercicio de derechos o libertades proclamados en los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y, respecto de los Estados Partes, en los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Categoría II);
 - iii) Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados afectados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad, en cualquier forma que fuere, carácter arbitrario (Categoría III).
4. Habida cuenta de las denuncias formuladas, el Grupo de Trabajo habría acogido con satisfacción la cooperación del Gobierno. Al no haber recibido información alguna de éste, el Grupo de Trabajo considera que está en condiciones de emitir una opinión acerca de los hechos y circunstancias del caso considerado, especialmente porque los hechos y alegaciones contenidos en la comunicación no han sido impugnados por el Gobierno.
5. Según la fuente, seis ciudadanos indonesios, Carel Tahiya, Neuhustan Parinussa, Louis Werinussa, John Rea, Poltja Anakota y Dominggus Pattiwaelapia, son miembros activos de la organización Badan Pertahana Perjuangan Kemerdekaan Republik Maluku Selatan, un movimiento independentista que desde 1950 opera en las Molucas del Sur. Si bien no se conoce la fecha exacta en que las mencionadas personas fueron detenidas, la información presentada por la fuente permite deducir que una de esas personas, Louis Werinussa, policía, fue detenido el 13 de junio de 1988 en Ambon. Se dice que está siendo procesado en Mahmilu, Tantai, Ambon, y que permanece en una celda de aislamiento en Pom Abri 8/3 Trikora

Korem, 174 Pattimura, Batu Gajah, Ambon. Las demás personas también parecen haber permanecido detenidas por mucho tiempo, presuntamente sólo por haber participado en la lucha en favor de la libre determinación de las Molucas del Sur. Según la fuente, todas las personas mencionadas son sometidas a interrogatorios diarios, a la par que a malos tratos y abusos.

6. Se afirma que en el caso mencionado se han violado varias disposiciones de los instrumentos jurídicos internacionales en que se basa el Grupo de Trabajo para llevar a cabo su labor.

7. Como el Gobierno tuvo la oportunidad de presentar observaciones sobre las denuncias, pero no lo hizo, el Grupo de Trabajo emitió su opinión sobre la base de la información presentada por la fuente. El Grupo de Trabajo considera que los hechos expuestos le permiten hacerlo.

8. Carel Tahiya, Neuhustan Parinussa, Louis Werinussa, John Rea, Poltja Anakota y Dominggus Pattiwaelapia han permanecido detenidos durante mucho tiempo, uno de ellos desde el 13 de junio de 1988, sin que se formularan cargos contra ellos. Es evidente que la causa de su detención es su fe en la libre determinación de las Molucas del Sur. No se han desmentido las denuncias de interrogatorios diarios, malos tratos y abusos. Aun cuando la fuente no es muy explícita en cuanto a las circunstancias del caso, el Grupo de Trabajo esperaba que el Gobierno aclarara los hechos, en la medida en que éstos son conocidos por las autoridades penitenciarias. Por lo tanto, el Grupo de Trabajo considera que todas las personas mencionadas fueron detenidas por sus convicciones y opiniones y en violación de lo dispuesto en el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

9. En vista de lo que antecede, el Grupo de Trabajo emite la siguiente opinión:

La privación de libertad de Carel Tahiya, Neuhustan Parinussa, Louis Werinussa, John Rea, Poltja Anakota y Dominggus Pattiwaelapia es arbitraria en la medida en que contraviene lo dispuesto en el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y corresponde a la Categoría II de los principios aplicables al examen de los casos presentados al Grupo de Trabajo.

10. En consonancia, el Grupo de Trabajo pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para remediar la situación en consonancia con las normas y principios enunciados en la Declaración Universal de Derechos Humanos, y tome las disposiciones adecuadas para llegar a ser Parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Aprobada el 20 de mayo de 1999

OPINIÓN N° 12/1999 (INDONESIA)

Comunicación dirigida al Gobierno el 6 de diciembre de 1993

Relativa a José Alexander ("Xanana") Gusmao

El Estado no es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue creado por la resolución 1991/42 de la Comisión de Derechos Humanos, la cual aclaró y amplió su mandato por la resolución 1997/50. Actuando de conformidad con sus métodos de trabajo, el Grupo transmitió al Gobierno la comunicación arriba mencionada.
2. El Grupo de Trabajo expresa su reconocimiento al Gobierno por haberle transmitido oportunamente la información necesaria.
3. El Grupo de Trabajo considera arbitraria la privación de libertad en los casos siguientes:
 - i) Cuando es evidentemente imposible invocar base legal alguna que la justifique (como el mantenimiento en detención de una persona tras haber cumplido la pena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (Categoría I);
 - ii) Cuando la privación de libertad por resolución o sentencia judicial resulta del ejercicio de derechos o libertades proclamados en los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y, respecto de los Estados Partes, en los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Categoría II);
 - iii) Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados afectados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad, en cualquier forma que fuere, carácter arbitrario (Categoría III).
4. En vista de las denuncias formuladas, el Grupo de Trabajo acoge con satisfacción la cooperación del Gobierno. El Grupo de Trabajo transmitió la respuesta del Gobierno a la fuente y recibió observaciones adicionales.
5. Xanana Gusmao fue detenido el 20 de noviembre de 1992 y acusado de encabezar una rebelión armada contra el Gobierno de Indonesia, de poner en peligro la estabilidad nacional y de posesión ilegal de armas de fuego, en violación del párrafo 1 del artículo 1 de la Ley N° 12 de 1951. Tras ser juzgado en Dili, Timor Oriental, del 1° de febrero al 21 de marzo de 1993, Xanana Gusmao fue condenado a cadena perpetua por el tribunal de distrito de Dili. Se lo consideró culpable de una tentativa de golpe de Estado (artículo 106 del Código Penal de Indonesia), de rebelión armada (artículo 108 del Código Penal) y de conspiración para la comisión de un delito (artículos 104, 107 y 108 del Código Penal).
6. Según la fuente, Xanana Gusmao permaneció incomunicado bajo custodia militar durante 17 días antes de que se permitiera la visita de representantes del Comité Internacional de

la Cruz Roja (CICR). Durante el interrogatorio del Sr. Gusmao no se autorizó la presencia de un abogado, en contravención del artículo 54 del Código de Enjuiciamiento Criminal de Indonesia. También se alega que, aunque el 22 de diciembre de 1992 la Fundación de Asistencia Jurídica de Indonesia obtuvo una procuración de la familia del Sr. Gusmao, las autoridades prohibieron a la Fundación que se pusiera en contacto con él. Posteriormente, Xanana Gusmao declaró que su abogado defensor, el Sr. Sudjono, había sido designado por el Organismo Estratégico de Inteligencia Militar, mientras que él deseaba estar representado por la Fundación de Asistencia Jurídica; que su carta, en que se designaba a la Fundación, fue interceptada por las autoridades militares, y que fue obligado a retirarla y a firmar una carta designando al Sr. Sudjono como su defensor.

7. En la fase final del juicio el tribunal interrumpió al Sr. Gusmao tan pronto como éste empezó a leer su alegato en portugués, pese a la presencia de intérpretes en la sala, con lo cual se le impidió hablar en defensa propia. Se afirma asimismo que varios testigos de cargo eran detenidos, esperaban ser juzgados o habían sido condenados por su participación en las manifestaciones de noviembre de 1991 en Dili, lo que hacía sospechar que testimoniaran bajo presión o por miedo a represalias contra sus familiares o contra ellos mismos, todo lo cual restaba peso a sus testimonios. Se afirma que la situación de quienes esperaban ser juzgados era especialmente delicada, ya que sus declaraciones en el juicio del Sr. Gusmao podrían volver contra ellos en su propio juicio.

8. En su respuesta de 26 de enero de 1994, el Gobierno sostuvo que las denuncias presentadas al Grupo de Trabajo eran infundadas. Según el Gobierno, Xanana Gusmao fue tratado con consideración en espera de su juicio, de un modo compatible con las normas internacionales. El Gobierno afirma que cuando dos organizaciones de asistencia jurídica ofrecieron sus servicios al Sr. Gusmao, éste los rechazó, aceptando en su lugar los del Sr. Sudjono, de la Asociación de Abogados de Indonesia. El Sr. Sudjono, que actuó como defensor del Sr. Gusmao, estuvo aparentemente asistido por otros dos letrados y por un asesor jurídico, especialista en derecho penal. También se afirma que a lo largo del juicio el Sr. Sudjono tuvo toda clase de facilidades para entrevistarse con el Sr. Gusmao.

9. El Gobierno mantiene que en el juicio se permitió al Sr. Gusmao leer su propia declaración de defensa ante el tribunal. La interrupción de la lectura obedeció a que el tribunal la estimó irrelevante para la argumentación jurídica. El Gobierno opina que lo que puede exponerse ante un tribunal como parte de la defensa de un acusado es lo que se conoce como "defensa jurídica" y no cualquier declaración que se califique de declaración de defensa. Una declaración de este tipo debe cumplir todos los requisitos de una declaración de defensa para que se permita su lectura. Se afirma que el tribunal, sin embargo examinó la declaración de defensa del Sr. Gusmao antes de pronunciar su veredicto. El Gobierno niega también que diversos testigos del ministerio fiscal hayan sido presionados para declarar. Durante el contrainterrogatorio de esos testigos, el Sr. Gusmao admitió supuestamente la autoría de diversos delitos, incluidos homicidios y robos perpetrados por él y por sus hombres, así como la posesión ilegal de armas.

10. El Gobierno llega a la conclusión de que el juicio de Xanana Gusmao se desarrolló en completa conformidad con la legislación indonesia aplicable y que fue un juicio imparcial acorde con el procedimiento penal vigente. Según el Gobierno, no existe base jurídica alguna para poner en tela de juicio el veredicto del tribunal indonesio. Aunque el Sr. Gusmao tenía derecho a apelar a una instancia superior, decidió no hacer uso de ese derecho y solicitó, en cambio, la

clemencia del Presidente, que según se informa le fue concedida al reducirse su condena de cadena perpetua a 20 años, con arreglo al artículo 14 de la Constitución de Indonesia de 1945 y a la Ley N° 3/1950.

11. La fuente, cuyos comentarios se solicitaron a propósito de la respuesta del Gobierno, reiteró su posición anterior. Alega que no se permitió a Xanana Gusmao estar representado por un letrado de su elección, es decir la Fundación de Asistencia Jurídica Indonesia. Al parecer los abogados de esa Fundación no fueron autorizados a visitarle, pese a haber recibido una procuración de sus familiares. En una carta que el Sr. Gusmao envió a la Fundación el 30 de noviembre de 1993, declaró: "Se me ha prohibido aceptar su ofrecimiento de asistencia". Se afirma que él aceptó el ofrecimiento de la Fundación pero que la carta fue retenida por las autoridades. Presuntamente el Sr. Sudjono fue nombrado seis días antes del juicio. La defensa se vio supuestamente dificultada por servicios de interpretación inadecuados. No conociendo debidamente el idioma indonesio ni el inglés, el Sr. Gusmao sólo pudo comprender de modo general la defensa hecha por el Sr. Sudjono. Incluso parece ser que el Sr. Gusmao no solicitó clemencia alguna, sino que lo hizo el Sr. Sudjono sin instrucciones suyas. El Sr. Gusmao ha puesto también en tela de juicio la conducta del Sr. Sudjono, su abogado defensor, alegando que era uña y carne con el fiscal.

12. Después de haber examinado el caso en su décimo período de sesiones, el Grupo de Trabajo aprobó una decisión provisional el 30 de septiembre de 1994 (N° 34/1994; véase el documento E/CN.4/1995/31/Add.2), en la que señalaba que no disponía de información suficiente por lo que decidió posponer su decisión para realizar una investigación con miras a comprobar la veracidad de las denuncias presentadas y determinar si la impugnación del Gobierno estaba bien fundada.

13. Teniendo presente que la Comisión de Derechos Humanos, en su resolución 1993/97, había exhortado, entre otras cosas, al Gobierno de Indonesia a que invitara a visitar Timor Oriental a algunos relatores especiales y al Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, y a que facilitara el desempeño de sus mandatos, el Grupo Especial pidió al Gobierno de Indonesia, mediante carta de 8 de junio de 1995, que autorizara a uno de sus miembros a visitar Indonesia y Timor Oriental a fin de esclarecer los hechos y, especialmente, que le permitiera visitar a Xanana Gusmao.

14. Al final, la visita sólo fue posible gracias a los cambios acaecidos después de la elección del Presidente J. B. Habibie. Una delegación del Grupo visitó Indonesia del 31 de enero al 12 de febrero de 1999.

15. En el curso de la entrevista con la delegación, Xanana Gusmao facilitó información precisa y detallada que confirmaba esencialmente las denuncias presentadas al Grupo en 1993, especialmente por lo que respecta a una cuestión que, a juicio del Grupo, reviste importancia fundamental para los derechos de la defensa en un juicio imparcial, a saber, la relativa a la función desempeñada por el abogado nombrado en definitiva para defender a Xanana Gusmao.

16. Xanana Gusmao dijo que cuando se dirigió al tribunal en defensa propia al comienzo del juicio, manifestó que el abogado defensor había sido nombrado por el Organismo de Inteligencia Militar, pero que la decisión adoptada por él era estar representado por la Fundación de Asistencia Jurídica de Indonesia, y, sobre todo, que su carta, en la que se otorgaba procuración a

la Fundación para que lo representara, había sido interceptada por las autoridades militares, quienes le obligaron a retirarla y a firmar una carta por la que se nombraba en su lugar al Sr. Sudjono, en violación de los artículos 54 a 60 del Código de Enjuiciamiento Criminal.

17. Cuando los abogados de Xanana Gusmao se encontraron con la delegación, confirmaron también que ningún otro abogado había sido autorizado para prestarle asesoramiento durante el interrogatorio. Pese a que su familia había designado para ello a la Fundación, las autoridades se habían negado invariablemente a satisfacer esa petición.

18. Habida cuenta de la información disponible y de las verificaciones que se han efectuado, el Grupo observa que:

- a) Xanana Gusmao permaneció en reclusión solitaria durante 17 días después de haber sido detenido, hecho que el Gobierno no niega en su respuesta;
- b) Existe una duda razonable en cuanto a la confianza que puede depositarse en los testigos de cargo, como pudo comprobar el Grupo en el curso de la entrevista con Saturnino da Costa Belo, quien fue detenido para que depusiera contra el Sr. Gusmao;
- c) Las condiciones en que se coartó la libertad del Sr. Gusmao para elegir a su abogado -una de las garantías esenciales del derecho a un juicio imparcial- fueron tan graves que hacen dudar de la equidad de la totalidad del juicio, dado que se violaron los artículos 1, 13 y 15 de los Principios Básicos sobre la Función de los Abogados.

19. En vista de lo que antecede, el Grupo de Trabajo emite la siguiente opinión:

La privación de libertad de Xanana Gusmao es arbitraria en la medida en que es contraria a lo dispuesto en los artículos 10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y queda comprendida en la Categoría III de los principios aplicables al examen de los casos presentados al Grupo de Trabajo.

20. Habiendo emitido esta opinión, el Grupo de Trabajo pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para remediar la situación, en consonancia con las normas y principios enunciados en la Declaración Universal de Derechos Humanos.

Aprobada el 21 de mayo de 1999

OPINIÓN N° 13/1999 (VIET NAM)

Comunicación dirigida al Gobierno el 24 de noviembre de 1998

Relativa a Tran Van Luong (nacido Truong Van Lân)

El Estado es Parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue creado por la resolución 1991/42 de la Comisión de Derechos Humanos, la cual aclaró y amplió su mandato por la resolución 1997/50. Actuando de conformidad con sus métodos de trabajo, el Grupo transmitió al Gobierno la comunicación arriba mencionada.
2. El Grupo de Trabajo lamenta que el Gobierno no le haya enviado la información ni las observaciones solicitadas.
3. El Grupo de Trabajo considera arbitraria la privación de libertad en los casos siguientes:
 - i) Cuando es evidentemente imposible invocar base legal alguna que la justifique (como el mantenimiento en detención de una persona tras haber cumplido la pena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (Categoría I);
 - ii) Cuando la privación de libertad por resolución o sentencia judicial resulta del ejercicio de derechos o libertades proclamados en los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y, respecto de los Estados Partes, en los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Categoría II);
 - iii) Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados afectados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad, en cualquier forma que fuere, carácter arbitrario (Categoría III).
4. Habida cuenta de las denuncias formuladas, el Grupo de Trabajo habría acogido con satisfacción la cooperación del Gobierno. No obstante, el Grupo de Trabajo considera que está en condiciones de emitir una opinión sobre el caso basándose en los hechos siguientes:
5. El Sr. Tran Van Luong (nacido Truong Van Lân), ex diputado de la República de Viet Nam (del Sur), nacido en 1940 y residente habitual de Cam Ranh, fue detenido el 9 de diciembre de 1985 en la carretera que une el distrito de Go Vâp (Ciudad de Ho Chi Minh) y la iglesia de Nuestra Señora de Ho Chi Minh por agentes del Công An (Seguridad Pública). Se afirma que fue detenido sin el correspondiente mandamiento judicial ni ninguna otra orden dictada por una autoridad pública.
6. En un juicio celebrado el 21 y 22 de septiembre de 1988, el Sr. Tran Van Luong fue condenado a muerte, junto con Thich Tue Sy y Thich Tri Sieu, dos bonzos de la Iglesia Budista Unificada de Viet Nam, en aplicación del artículo 73 del Código Penal vietnamita ("tentativa de

derrocar el poder del pueblo"). La pena de muerte fue conmutada por la de cadena perpetua, actualmente se encuentra detenido en el Campo T5, Thanh Cam, provincia de Thanh Hoa.

7. El Sr. Tran Van Luong había escrito folletos en los que se pedía el respeto de los derechos humanos. Estaba distribuyendo esos folletos en el camino entre el distrito de la Ciudad de Ho Chi Minh y la iglesia de Nuestra Señora de Ho Chi Minh cuando fue detenido in fragranti por ello. Según la fuente, la detención y prisión del Sr. R. Tran Van Luong son arbitrarias, ya que no hacía sino ejercitar su derecho a la libertad de expresión, consagrado en el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el cual Viet Nam es Parte.

8. La fuente observa que el juicio del Sr. Tran Van Luong se celebró casi tres años después de su detención, lo que contraviene la norma "sin demora" a que se hace referencia en el párrafo 3 del artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Esta demora de tres años también viola lo dispuesto en el artículo 71 del Código de Enjuiciamiento Criminal de Viet Nam, que permite una demora de cuatro meses, prorrogable una o dos veces, entre el momento de la detención y el momento del juicio cuando se trata de "delitos graves". La fuente afirma asimismo que el propio juicio adoleció de parcialidad y que no se respetaron las garantías establecidas en el artículo 14 del Pacto. El Sr. Tran Van Luong no pudo elegir un letrado; el juicio se celebró a puerta cerrada, y los jueces no ofrecían garantías suficientes de imparcialidad, sobre todo tratándose de un juicio calificado como político y relacionado con cuestiones de "seguridad nacional".

9. La fuente recuerda además que el cargo formulado contra el Sr. Tran Van Luong, que motivó su condena a muerte, fue el de "tentativa de derrocar el poder del pueblo". El Sr. Tran Van Luong siempre ha negado haber cometido ese delito, y la única prueba que sustentaba el cargo eran los folletos que había distribuido. Pero en esos folletos sólo se pedía el respeto de los derechos humanos y las libertades democráticas, lo que no constituía en modo alguno una incitación a la violencia en ninguna de sus formas.

10. Habida cuenta de lo alegado, que no fue desmentido por el Gobierno, aunque éste tuvo la oportunidad de hacerlo, el Grupo de Trabajo considera que el Sr. Tran Van Luong fue detenido y encarcelado únicamente por haber escrito y distribuido folletos en los que se pedía el respeto de los derechos humanos, acto que no era sino un mero ejercicio de su derecho a la libertad de expresión, consagrado en el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

11. El Grupo de Trabajo señala que el artículo 73 del Código Penal, invocado en los cargos formulados contra el Sr. Tran Van Luong, quien fue sentenciado a muerte por "tentativa de derrocar el poder del pueblo", ya ha sido motivo de otras observaciones formuladas por el Grupo de Trabajo tanto en su informe sobre su visita a Viet Nam (véase el párrafo 35 del documento E/CN.4/1995/31/Add.4) como en las opiniones emitidas a raíz de las denuncias de detención arbitraria que se habían formulado contra el país.

12. A juicio del Grupo de Trabajo, el artículo 73 del Código Penal, que es parte integrante de la legislación sobre seguridad nacional, no establece distinción alguna entre el empleo de violencia y la incitación a la violencia. Además, la redacción del artículo es tan imprecisa que podría resultar en la imposición de penas no sólo a quienes recurren a la violencia con fines políticos, sino también a quienes se limitan a ejercer su legítimo derecho a la libertad de opinión

o de expresión, como en el caso del Sr. Tran Van Luong (véase el párrafo 35 del informe mencionado supra).

13. En opinión del Grupo de Trabajo, manifestada ya anteriormente (véase la opinión N° 1/1998), cuando la sentencia firme de un tribunal nacional de última instancia esté en consonancia con la legislación nacional pero no con los instrumentos internacionales de derechos humanos, esa sentencia se considerará arbitraria según lo dispuesto en la resolución 1997/50 de la Comisión de Derechos Humanos.

14. Habida cuenta de lo que antecede, el Grupo de Trabajo emite la siguiente opinión:

La detención de Tran Van Luong es arbitraria por contravenir lo dispuesto en el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y corresponde a la Categoría II de los principios aplicables al examen de los casos presentados al Grupo de Trabajo.

15. Habiendo emitido esta opinión, el Grupo de Trabajo pide al Gobierno que:

a) Adopte las medidas necesarias para remediar la situación, en consonancia con las normas enunciadas en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y

b) Estudie la posibilidad de enmendar su legislación de forma que se ajuste a las normas internacionales pertinentes que ha aceptado.

Aprobada el 14 de septiembre de 1999

OPINIÓN N° 14/1999 (PALESTINA)

Comunicación dirigida a la Autoridad Palestina el 23 de octubre de 1998

Relativa a Youssef Al-Rai y Ashaher Al-Rai

Palestina no es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue creado por la resolución 1991/42 de la Comisión de Derechos Humanos, la cual aclaró y amplió su mandato por la resolución 1997/50. Actuando de conformidad con sus métodos de trabajo, el Grupo transmitió al Gobierno la comunicación arriba mencionada.
2. El Grupo de Trabajo lamenta que la Autoridad Palestina no haya respondido a su solicitud de información.
3. El Grupo de Trabajo considera arbitraria la privación de libertad en los casos siguientes:
 - i) Cuando es evidentemente imposible invocar base legal alguna que la justifique (como el mantenimiento en detención de una persona tras haber cumplido la pena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (Categoría I);
 - ii) Cuando la privación de libertad por resolución o sentencia judicial resulta del ejercicio de derechos o libertades proclamados en los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y, respecto de los Estados Partes, en los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Categoría II);
 - iii) Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al Derecho a un juicio imparcial, establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados afectados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad, en cualquier forma que fuere, carácter arbitrario (Categoría III).
4. Habida cuenta de las denuncias formuladas, el Grupo de Trabajo habría acogido con satisfacción la cooperación de la Autoridad Palestina. Al no haber recibido información de ella, el Grupo de Trabajo considera que está en condiciones de emitir una opinión acerca de los hechos y las circunstancias del caso, especialmente teniendo en cuenta que los hechos y las alegaciones contenidos en la comunicación no han sido impugnados.
5. Según la fuente, dos primos palestinos, Youssef Al-Rai y Ashaher Al-Rai, fueron detenidos el 3 de septiembre de 1995 bajo sospecha de haber matado el 18 de julio de 1995 a dos pobladores de Wadi Qalt. El 13 de septiembre de ese año los sospechosos fueron condenados a una pena de siete años de prisión por homicidio. Se dice que su juicio apenas duró media hora. El juicio se celebró ante el Tribunal de Seguridad del Estado, integrado por tres jueces militares, los cuales nombraron a un soldado como representante legal del acusado. Los dos primos no pudieron hablar con su abogado, y éste no pudo defenderlos durante el juicio. Desde su detención permanecen reclusos en el centro de detención de Jericó.

6. Según la fuente, la única prueba que justifica la condena de ambos hombres es el testimonio de Jamal Amin Al-Hindi, otro detenido que fue interrogado por las autoridades israelíes el 2 de septiembre de 1995. Las autoridades israelíes transmitieron su declaración a los servicios de seguridad palestinos. Después de su excarcelación en 1995, y nuevamente con ocasión de una conferencia de prensa el 17 de septiembre de 1998, Jamal Amin Al-Hindi dijo que había mentado; que no conocía de nada a los dos primos. El 24 de septiembre admitió públicamente que lo habían obligado mediante tortura a hacer una declaración falsa contra los primos.

7. Según la fuente los dos acusados se vieron privados de su derecho a un juicio imparcial, en violación de lo dispuesto en los artículos 9 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

8. La Autoridad Palestina no ha refutado las alegaciones de la fuente, pese a haber tenido la oportunidad de hacerlo. De conformidad con su método de trabajo, el Grupo de Trabajo está en condiciones de decidir si se ha violado en el presente caso el derecho a un juicio imparcial enunciado en el artículo 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, que fue adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante su resolución 43/173 de 9 de diciembre de 1988.

9. El Grupo de Trabajo considera que la sentencia condenatoria de los primos Al-Rai se basó en una declaración obtenida por la fuerza. El artículo 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos estipula que "Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes". Al admitir como prueba una declaración obtenida por la fuerza, las autoridades judiciales palestinas infringieron esa disposición, así como también las disposiciones de los artículos 9 y 10 de la Declaración Universal, que garantizan el derecho a un juicio imparcial, y los principios 21 y 27 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión. También violaron el principio 17 del Conjunto de Principios, según el cual "Las personas detenidas tendrán derecho a la asistencia de un abogado", así como el principio 36. Esta violación es de tal gravedad que confiere carácter arbitrario a la detención de Youssef y Ashaher Al-Rai.

10. En vista de lo que antecede, el Grupo de Trabajo emite la siguiente opinión:

La privación de libertad de Youssef Al-Rai y Ashaher Al-Rai es arbitraria por cuanto contraviene lo dispuesto en los artículos 9 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y en los principios 17, 21, 27 y 36 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, y corresponde a la Categoría II de los principios aplicables al examen de los casos presentados al Grupo de Trabajo.

11. Por consiguiente, el Grupo de Trabajo pide a la Autoridad Palestina que adopte las medidas necesarias para remediar la situación, en consonancia con las normas y principios enunciados en la Declaración Universal de Derechos Humanos.

Aprobada el 15 de septiembre de 1999

OPINIÓN N° 15/1999 (EGIPTO)

Comunicación dirigida al Gobierno el 15 de junio de 1998

Relativa a Mahmoud Mubarak Ahmad

El Estado es Parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue creado por la resolución 1991/42 de la Comisión de Derechos Humanos, la cual aclaró y amplió su mandato por la resolución 1997/50. Actuando de conformidad con sus métodos de trabajo, el Grupo transmitió al Gobierno la comunicación arriba mencionada.
2. El Grupo de Trabajo lamenta que el Gobierno no haya contestado a su solicitud de información.
3. El Grupo de Trabajo considera arbitraria la privación de libertad en los casos siguientes:
 - i) Cuando es evidentemente imposible invocar base legal alguna que la justifique (como el mantenimiento en detención de una persona tras haber cumplido la pena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (Categoría I);
 - ii) Cuando la privación de libertad por resolución o sentencia judicial resulta del ejercicio de derechos o libertades proclamados en los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y, respecto de los Estados Partes, en los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Categoría II);
 - iii) Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al Derecho a un juicio imparcial, establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados afectados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad, en cualquier forma que fuere, carácter arbitrario (Categoría III).
4. Habida cuenta de las denuncias formuladas, el Grupo de Trabajo habría acogido con satisfacción la cooperación del Gobierno. Al no haber recibido información alguna de éste, el Grupo de Trabajo considera que está en condiciones de emitir una opinión acerca de los hechos y circunstancias del caso, especialmente teniendo en cuenta que los hechos y alegaciones contenidos en la comunicación no han sido impugnados.
5. Según la fuente de la comunicación, que se transmitió al Gobierno en forma resumida, Mahmoud Mubarak Ahmad, un médico de 28 años de edad, soltero, empleado en un hospital del barrio Kitkata de El Cairo, fue arrestado el 24 de enero de 1995 por oficiales del Departamento de Investigaciones sobre la Seguridad del Estado cuando se trasladaba en automóvil de Kitkata a la provincia de Sohag, en el Alto Egipto. Primero estuvo detenido en las oficinas del Departamento de Investigaciones sobre la Seguridad del Estado en la provincia de Sohag, de donde fue trasladado a la cárcel de Sohag, antes de ser nuevamente trasladado a la cárcel de Istiqbal Tora.

6. Según la fuente, nadie fue informado de la detención del Sr. Mubarak Ahmad hasta el 14 de julio de 1995, cuando su familia supo que estaba detenido en Istiqbal Tora. Se afirma que Mahmoud Mubarak Ahmad fue acusado de pertenecer a una organización secreta; se dice que hacia finales de 1995 un tribunal no especificado ordenó su puesta en libertad. Pero, en vez de ser puesto en libertad, se dictó contra él una nueva orden de detención y fue trasladado a la cárcel de Al-Wadi Al-Gadid, donde todavía sigue recluido, sin haber sido inculcado ni procesado. No se conoce su estado de salud ni el trato que recibe en la cárcel.

7. Se afirma que en el caso que nos ocupa no se han respetado los artículos 9 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos ni los artículos 9 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el que Egipto es Parte.

8. Las denuncias de la fuente no han sido desmentidas por el Gobierno, quien ha tenido la oportunidad de hacerlo. De conformidad con su método de trabajo, el Grupo de Trabajo está en condiciones de decidir si en el caso presente se ha violado el derecho a un juicio imparcial, garantizado por los artículos 9 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y por los artículos 9 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

9. El Grupo de Trabajo considera que Mahmoud Mubarak Ahmad ha permanecido detenido durante cuatro años sin que un órgano competente dictara la correspondiente orden de detención o adoptara la decisión de privarle de libertad. El autor está recluido en la cárcel de Al-Wadi Al-Gadid sin haberse formulado cargos ni celebrado juicio alguno contra él. Además, del 24 de enero al 14 de julio de 1995 le retuvieron incomunicado en un lugar secreto. La violación de los artículos 9 y 10 de la Declaración Universal y de los artículos 9 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, como así de los principios 35 a 39 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, adoptado por la Asamblea General mediante su resolución 43/173, de 9 de diciembre de 1988, reviste tal gravedad que confiere carácter arbitrario a la privación de libertad de Mahmoud Mubarak Ahmad.

10. Habida cuenta de lo que antecede, el Grupo de Trabajo emite la siguiente opinión:

La privación de libertad de Mahmoud Mubarak Ahmad es arbitraria porque contraviene lo dispuesto en los artículos 9 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, los artículos 9 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y los principios 35 a 39 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, y corresponde a la Categoría III de los principios aplicables al examen de los casos presentados al Grupo de Trabajo.

11. Por consiguiente, el Grupo de Trabajo pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para remediar la situación del Sr. Mahmoud Mubarak Ahmad, en consonancia con las disposiciones del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el cual Egipto es Parte.

Aprobada el 15 de septiembre de 1999

OPINIÓN N° 16/1999 (CHINA)

Comunicación dirigida al Gobierno el 11 de enero de 1999

Relativa a Liu Nianchun

El Estado no es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue creado por la resolución 1991/42 de la Comisión de Derechos Humanos, la cual renovó y precisó su mandato por la resolución 1997/50. Actuando de conformidad con sus métodos de trabajo, el Grupo transmitió al Gobierno la comunicación arriba mencionada.
2. El Grupo de Trabajo expresa su apreciación al Gobierno por haber proporcionado oportunamente la información solicitada.
3. El Grupo de Trabajo considera arbitraria la privación de libertad en los casos siguientes:
 - i) Cuando es evidentemente imposible invocar base legal alguna que la justifique (como el mantenimiento en detención de una persona tras haber cumplido la pena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (Categoría I);
 - ii) Cuando la privación de libertad resulta del enjuiciamiento o condena por el ejercicio de derechos y libertades proclamados en los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y además, respecto de los Estados Partes, en los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Categoría II);
 - iii) Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados interesados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad, en cualquier forma que fuere, carácter arbitrario (Categoría III).
4. Habida cuenta de las denuncias formuladas, el Grupo de Trabajo acoge con satisfacción la cooperación del Gobierno. El Grupo de Trabajo transmitió la respuesta del Gobierno a la fuente de esas denuncias y recibió sus comentarios. El Grupo está en condiciones de dar su opinión sobre los hechos y circunstancias del caso, en el contexto de las denuncias formuladas y de la respuesta del Gobierno.
5. Según la información señalada a la atención del Grupo de Trabajo, Liu Nianchun, activista sindical y veterano luchador del Muro de la Democracia, fue detenido el 21 de mayo de 1995 tras haber firmado varias peticiones. Fue detenido en su casa de Beijing, y al parecer estuvo incomunicado durante un año sin ser inculcado ni juzgado. En julio de 1996 fue condenado a tres años de reeducación por el trabajo.
6. Liu decidió impugnar la sentencia administrativa demandando a la Dirección de Seguridad Pública y el Comité de Reeducación por el Trabajo. La vista se celebró el 17 de septiembre de 1996. Se tiene entendido que a la vista no pudieron asistir amigos ni parientes y que a Liu

sólo se le permitió ver a su abogado unas horas antes del juicio. Dos meses después, su demanda fue rechazada. Cuando se vio la causa, Liu Nianchun estaba detenido en el campo de trabajo de Shuanghe y al parecer su salud no era buena. Según la fuente de la información, en mayo de 1997 la sentencia fue prolongada en más de 200 días, nuevamente sin juicio.

7. En su respuesta, el Gobierno confirma que el 14 de mayo de 1996, por decisión del Comité Municipal de Reeducción de Beijing, Liu Nianchun fue condenado a tres años de reeducación por el trabajo.

8. El Gobierno señala que Liu Nianchun formuló una objeción y el 16 de julio de 1996 pidió a su esposa, Chu Hailan, que presentase un recurso administrativo ante los tribunales. El 17 de septiembre de 1996, el Tribunal Popular del Distrito de Chaoyang, celebró una vista pública con Chu y los abogados que ella había contratado. El Tribunal determinó que los hechos presentados de la decisión del Comité de Reeducción por el Trabajo eran claros, que había muchas pruebas, y que la ley se había aplicado correctamente y se había observado el procedimiento jurídico adecuado. Por consiguiente, confirmó la decisión del Comité de condenar a Liu Nianchun a la reeducación. Liu objetó y recurrió al Tribunal Popular Superior N° 2 de Beijing. El 18 de marzo de 1997, una sala constituida por el tribunal celebró una vista y determinó que los hechos presentados en la decisión del Tribunal de Primera Instancia eran claros, que la ley se había aplicado correctamente y que el procedimiento judicial era legítimo. Por consiguiente, desestimó el recurso y confirmó la sentencia original.

9. Posteriormente, habida cuenta del estado físico y del aspecto de Liu en el campo de reeducación, las autoridades chinas del orden público decidieron permitirle que pidiera asistencia médica. Liu y su familia pidieron que se les autorizara a ir a los Estados Unidos para seguir un tratamiento y visitar a su familia, autorización que obtuvo. Él y su familia partieron para los Estados Unidos el 20 de diciembre de 1998. Según el Gobierno, el período de reeducación nunca fue prolongado.

10. El Grupo de Trabajo ha tomado nota de la liberación de Liu Nianchun por motivos de salud. Tras haber examinado toda la información presentada y sin determinar si la detención de Liu Nianchun fue o no arbitraria, el Grupo de Trabajo decide en consecuencia y con arreglo al apartado a) del párrafo 17 de sus métodos de trabajo archivar el caso del Sr. Liu Nianchun.

Aprobada el 15 de septiembre de 1999

OPINIÓN Nº 17/1999 (China)

Comunicación dirigida al Gobierno el 11 de enero de 1999

Relativa a Liu Xiaobo (43 años de edad)

El Estado no es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue creado por la resolución 1991/42 de la Comisión de Derechos Humanos, la cual renovó y precisó su mandato por la resolución 1997/50. Actuando de conformidad con sus métodos de trabajo, el Grupo transmitió al Gobierno la comunicación arriba mencionada.
2. El Grupo de Trabajo expresa su apreciación al Gobierno por haber proporcionado oportunamente la información solicitada.
3. El Grupo de Trabajo considera arbitraria la privación de libertad en los casos siguientes:
 - i) Cuando es evidentemente imposible invocar base legal alguna que la justifique (como el mantenimiento en detención de una persona tras haber cumplido la pena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (Categoría I);
 - ii) Cuando la privación de libertad resulta del enjuiciamiento o condena por el ejercicio de derechos y libertades proclamados en los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y además, respecto de los Estados Partes, en los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Categoría II);
 - iii) Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados interesados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad, en cualquier forma que fuere, carácter arbitrario (Categoría III).
4. Habida cuenta de las denuncias formuladas, el Grupo de Trabajo acoge con satisfacción la cooperación del Gobierno. El Grupo de Trabajo transmitió la respuesta del Gobierno a la fuente de esas denuncias y recibió sus comentarios. El Grupo está en condiciones de dar su opinión sobre los hechos y circunstancias del caso, en el contexto de las denuncias formuladas y de la respuesta del Gobierno, así como las observaciones de la fuente.
5. Según la fuente, Liu Xiaobo fue detenido en octubre de 1997 tras haber hecho públicas dos cartas abiertas que pedían que el Gobierno garantizara la libertad de palabra, prensa y religión. Al parecer fue detenido sin ser inculpado ni juzgado y condenado a tres años de reeducación por el trabajo. Ya había estado detenido anteriormente, durante ocho meses, entre mayo de 1995 y enero de 1996, por su participación en una campaña de peticiones.
6. En su respuesta, el Gobierno confirmó que Liu Xiaobo había sido condenado a tres años de reeducación por el trabajo por el Comité Municipal de Reeducación por el Trabajo de Beijing.

7. El Gobierno facilitó los siguientes detalles:
- a) Liu Xiaobo fue condenado junto con otros, promovió alborotos y alteró el orden público repetidas veces. Cuando el Comité lo condenó, impugnó la sentencia y contrató a un abogado para presentar un recurso en su nombre;
 - b) El Tribunal Popular del Distrito Xuanwu, de Beijing, se hizo cargo del caso en marzo de 1997. Antes de empezar el juicio, Liu había visto a su concubina Liu Xia, (con la cual está ahora casado) y a sus defensores de oficio. El Tribunal, tras determinar que los delitos de Liu estaban claros y que la decisión de someterla a reeducación había sido correcta, confirmó, con su sentencia del 4 de abril, a la decisión del Comité de Reeducación por el Trabajo. Desde entonces Liu ha presentado un nuevo recurso;
 - c) Según el Gobierno, al condenar a Liu Xiaobo a la reeducación por el trabajo, las autoridades chinas actuaron en pleno cumplimiento de las leyes vigentes y siguieron procedimientos minuciosos y estrictos. Se respetaron y protegieron plenamente sus derechos. Por estos motivos no es posible hablar de "detención arbitraria".
8. El Grupo de Trabajo, sin determinar la cuestión de saber si Liu Xiaobo contó con todas las garantías de un juicio justo e imparcial, observa que el Gobierno en sus respuestas:
- a) En primer lugar, confirma básicamente las diversas fases de las actuaciones iniciadas contra Liu Xiaobo, sin refutar en lo esencial la denuncia de que fue procesado y condenado por hacer públicas dos cartas abiertas que exhortaban al Gobierno a respetar la libertad de palabra, prensa y religión;
 - b) En segundo lugar, sólo menciona el hecho de que Liu Xiaobo "provocó alborotos y alteró el orden público repetidas veces" sin aportar pruebas en apoyo de esa acusación, salvo las dos cartas abiertas citadas.
9. Por consiguiente, el Grupo de Trabajo considera que Liu Xiaobo fue procesado y condenado a la medida administrativa de reeducación por el trabajo y, por lo tanto, privado de su libertad, sencillamente por ejercer los derechos fundamentales establecidos en los artículos 18 y 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos: el derecho a la libertad de conciencia y de religión (art. 18) y el derecho a la libertad de opinión y de expresión (art. 19).
10. Observando también que nadie niega que Liu Xiaobo ejerció estos derechos de forma pacífica, el Grupo de Trabajo recuerda el párrafo 94 de su informe a la Comisión de Derechos Humanos sobre su visita a la República Popular de China (E/CN.4/1998/44/Add.2), que dice lo siguiente:

"En el transcurso de la visita, los miembros de la delegación del Grupo de Trabajo preguntaron a las autoridades si la medida de reeducación por el trabajo podía aplicarse a personas que perturbasen el orden público mediante el ejercicio pacífico de sus derechos fundamentales garantizados por la Declaración Universal de Derechos Humanos (como es la libertad de opinión y expresión, la religión, etc.) y que no eran procesados según el derecho penal. Se informó a la delegación de que la medida de reeducación por el trabajo sólo se aplicaba a los que habían cometido faltas leves en virtud del derecho común y que

no exigía un procesamiento oficial. El Grupo de Trabajo tiene el profundo convencimiento de que si la medida se aplica a personas que perturban el orden público, como se ha indicado, el envío de esas personas a los centros de reeducación sería claramente arbitraria. Esta conclusión, sin embargo, posiblemente no se aplique a los delincuentes de derecho común como se explica más adelante."

11. De lo anterior se deduce que la detención de Liu Xiaobo puede considerarse conforme a la legislación nacional. No obstante, el Grupo de Trabajo opina que esta legislación es contraria a las disposiciones de los artículos 18 y 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

12. Habida cuenta de lo anterior, el Grupo de Trabajo formula la siguiente opinión:

La pena de reeducación por el trabajo de Liu Xiaobo es arbitraria por contravenir a lo dispuesto en los artículos 18 y 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y corresponder a la Categoría II de los principios aplicables al examen de los casos presentados al Grupo de Trabajo.

13. Por consiguiente, el Grupo de Trabajo pide al Gobierno que adopte todas las medidas necesarias para aplicar las recomendaciones que hizo tras su visita a China, en particular la recomendación de que no se aplique la reeducación por el trabajo a las personas que se han limitado a ejercer pacíficamente su derecho a la libertad de opinión y de expresión.

Aprobada el 15 de septiembre de 1999

OPINIÓN N° 18/1999 (ETIOPÍA)

Comunicación dirigida al Gobierno el 12 de enero de 1999

Relativa a Moti Biyya, Garuma Bekele y Tesfaye Deressa

El Estado es Parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

1. El Grupo de Trabajo sobre la detención arbitraria fue creado por la resolución 1991/42 de la Comisión de Derechos Humanos, la cual renovó y precisó su mandato por la resolución 1997/50. Actuando de conformidad con sus métodos de trabajo, el Grupo transmitió al Gobierno la comunicación arriba mencionada.
2. El Grupo de Trabajo lamenta que el Gobierno no haya contestado a su petición de información.
3. El Grupo de Trabajo considera arbitraria la privación de libertad en los casos siguientes:
 - i) Cuando es evidentemente imposible invocar base legal alguna que la justifique (como el mantenimiento en detención de una persona tras haber cumplido la pena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (Categoría I);
 - ii) Cuando la privación de libertad resulta del enjuiciamiento o condena por el ejercicio de derechos o libertades proclamados en los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y además, respecto de los Estados Partes, en los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Categoría II);
 - iii) Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados interesados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad, en cualquier forma que fuere, carácter arbitrario (Categoría III).
4. Habida cuenta de las denuncias formuladas, el Grupo de Trabajo habría acogido con satisfacción la cooperación del Gobierno. En ausencia de toda información de parte del Gobierno, el Grupo de Trabajo estima que está en condiciones de emitir una opinión acerca de los hechos y circunstancias del caso considerado, especialmente teniendo en cuenta que las denuncias que figuran en la comunicación no han sido impugnadas.
5. Moti Biyya, escritor y periodista, nacido en 1957, Garuma Bekele, que fue periodista y activista de los derechos humanos, nacido en 1960, y Tesfaye Deressa, compositor, poeta, periodista y activista de los derechos humanos, nacido en 1959, fueron detenidos por la policía etíope en octubre de 1997 en Addis Abeba. La fuente no sabe si en el momento de la detención se les presentó un mandamiento judicial u otra decisión de una autoridad pública.
6. Según se informa, los tres hombres fueron detenidos como parte de una ola de detenciones de periodistas y activistas políticos oromos. Los tres habían trabajado para el periódico Urji ("Estrella"), periódico privado en amhárico que se dedica fundamentalmente a informar sobre los

oromos. El periódico había documentado violaciones de los derechos humanos contra los oromos sospechosos de estar vinculados al Frente de Liberación Oromo, organización militar que lucha contra el Gobierno en la región de Oromo, y había publicado entrevistas con los dirigentes de esta organización. Por otra parte, el periódico nunca apoyó abiertamente las actividades armadas del Frente de Liberación Oromo. Garuma Bekele, además de director del periódico, es también Secretario General de la proscrita Liga de Derechos Humanos. Moti Biyya, además de escribir en Urji, ha publicado dos libros sobre la historia y la cultura oromo.

7. Inicialmente, los tres periodistas fueron detenidos en virtud de la Ley de prensa de Etiopía, a causa de un artículo publicado por Urji en el que se criticaba a la policía por matar a tres presuntos miembros del Frente de Liberación Oromo en Addis Abeba. En enero de 1998, se les acusó de conspiración armada y de apoyar las actividades armadas del Frente de Liberación Oromo, y se acusó a Urji de ser el portavoz del Frente, aunque no se dieron más detalles sobre acusaciones. Desde enero de 1998, no se ha fijado fecha para el juicio de los tres periodistas y no ha habido más precisiones sobre los cargos que pesan contra ellos. Se supone que las autoridades han considerado que el mero hecho de informar acerca de los abusos de los que fueron víctimas los presuntos miembros del Frente de Liberación Oromo era prueba suficiente de la asociación con las actividades armadas del Frente.

8. Según la fuente, las acusaciones no fundamentadas contra los tres hombres, y el hecho de que, unos 15 meses después de su detención, no se haya fijado una fecha para el juicio, es suficiente para calificar la detención de arbitraria. La fuente sospecha que los tres hombres están detenidos, en primer lugar, para impedirles informar críticamente sobre las violaciones de los derechos humanos cometidas por el Gobierno de Etiopía contra la comunidad étnica oromo.

9. La fuente afirma que, en el presente caso, el Gobierno ha violado el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que garantiza el derecho a la libertad de expresión, así como el artículo 9 de la Declaración Universal y del Pacto, que dispone que nadie podrá ser arbitrariamente detenido. Además, se afirma que las medidas adoptadas por el Gobierno violan los derechos individuales establecidos en la Constitución de Etiopía.

10. El Grupo de Trabajo observa que los periodistas mencionados fueron detenidos básicamente por escribir artículos en el periódico Urji en los que se criticaban los abusos cometidos contra oromos sospechosos de estar vinculados al Frente de Liberación Oromo y por publicar entrevistas con los dirigentes de esa organización. No obstante, no se ha demostrado que hayan apoyado abiertamente las actividades del Frente.

11. El Grupo estima que por sus acciones Mori Biyya, Garuma Bekele y Tesfaye Deressa se limitaban a ejercer su derecho a la libertad de expresión y que por consiguiente su detención es arbitraria, al violar el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Categoría II).

12. En vista de esta opinión, el Grupo de Trabajo pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para corregir la situación de conformidad con las disposiciones del artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y que estudie la posibilidad de modificar su legislación para que se ajuste a las normas pertinentes de derecho internacional aceptadas por el Estado.

Aprobada el 15 de septiembre de 1999.

OPINIÓN N° 19/1999 (CHINA)

Comunicación dirigida al Gobierno el 11 de enero de 1999

Relativa a Li Hai

El Estado no es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue creado por la resolución 1991/42 de la Comisión de Derechos Humanos, la cual renovó y precisó su mandato por la resolución 1997/50. Actuando de conformidad con sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo transmitió al Gobierno la comunicación arriba mencionada.
2. El Grupo de Trabajo expresa su apreciación al Gobierno por haber proporcionado oportunamente la información solicitada.
3. El Grupo de Trabajo considera arbitraria la privación de libertad en los siguientes casos:
 - i) Cuando es evidentemente imposible invocar base legal alguna que la justifique (como el mantenimiento en detención de una persona tras haber cumplido la pena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (Categoría I);
 - ii) Cuando la privación de libertad resulta de un enjuiciamiento o una condena por el ejercicio de los derechos o libertades proclamados en los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y además, respecto de los Estados Partes, en los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Categoría II);
 - iii) Cuando la inobservancia total o parcial de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados afectados, es de una gravedad tal que confiere carácter arbitrario a la privación de libertad, cualquiera sea la forma de ésta (Categoría III).
4. Habida cuenta de las denuncias formuladas, el Grupo de Trabajo acoge con satisfacción la cooperación de Gobierno. El Grupo de Trabajo transmitió la respuesta del Gobierno a la fuente, que no formuló comentarios al respecto. El Grupo está en condiciones de emitir una opinión sobre los hechos y las circunstancias del caso, en el marco de las denuncias formuladas y la respuesta del Gobierno a las mismas.
5. Según la fuente, Li Hai había recogido los nombres y las señas particulares de víctimas de violaciones de los derechos humanos desde fines del decenio de 1980 y había transmitido esa información a organizaciones independientes de derechos humanos con sede en el extranjero.
6. Fue aprehendido el 31 de mayo de 1995, pero no estuvo oficialmente detenido hasta el 5 de abril de 1996, cuando lo acusaron de divulgar secretos de Estado. Su juicio se celebró el 21 de mayo de 1996 y culminó con una condena a nueve años de prisión y dos años de privación de todos sus derechos políticos. Si bien en la sentencia se afirmaba que el juicio había sido abierto,

no se había autorizado a sus familiares a presenciarlo. El recurso de apelación de Li Hai se desestimó en enero de 1997. Según se informa, su estado de salud es malo.

7. En su respuesta el Gobierno confirma que Li Hai fue condenado por el tribunal del pueblo del distrito de Chaoyang, Beijing, a nueve años de prisión por hurgar secretos de Estado y que su recurso de apelación fue desestimado por el Tribunal Superior del Pueblo de Beijing, que confirmó la decisión del tribunal inferior. La Oficina Jurídica de Chang'an, en Beijing, encargó al Sr. Wan Lindan la defensa de Li en ambos casos. Además, el Gobierno proporciona las siguientes aclaraciones:

- a) A comienzos de 1993 Li Hai buscó y acumuló una gran cantidad de secretos de Estado para organizaciones extranjeras, en violación de la ley china.
- b) Como la causa guardaba relación con secretos de Estado, ambos tribunales celebraron las vistas a puerta cerrada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 del Código de Procedimiento Penal. Con respecto a la alegación que figura en la comunicación de que en el escrito de la sentencia se afirma que el juicio fue público, pero que los familiares de Li no fueron autorizados a asistir al tribunal, la investigación realizada indica que, a causa de un error en la corrección de pruebas, la afirmación original que figuraba en el escrito de la sentencia pronunciada contra Li en primera instancia de que el juicio "no había estado abierto al público" se imprimió como "abierto al público". El tribunal de segunda instancia mostró el original de la sentencia del tribunal inferior al abogado defensor y se reconoció que había habido un error en la corrección de pruebas.
- c) Según el Gobierno, Li Hai se encuentra cumpliendo su pena en una cárcel de Beijing y su salud es normal.

8. El Grupo de Trabajo opina que lo que antecede muestra que, sin perjuicio de la cuestión de si Li Hai gozó de las garantías del derecho a un juicio imparcial, como se afirma en la respuesta del Gobierno, se lo acusa de haber buscado y acumulado una gran cantidad de secretos de Estado para organizaciones extranjeras, en violación de la ley china, pero no se dan detalles sobre la naturaleza de esos secretos ni se rebate la alegación de la fuente de que estaba recogiendo nombres y señas particulares en casos individuales de violación de los derechos humanos.

9. Antes de expresar una opinión sobre este caso, el Grupo de Trabajo considera que debe responder a la siguiente pregunta: ¿Pueden caracterizarse legalmente como secretos de Estado la información sobre alegaciones, o, a fortiori, las pruebas de violaciones de los derechos humanos?

10. Basándose en su experiencia, el Grupo de Trabajo considera que:

- a) En virtud de lo dispuesto en el apartado c) del artículo 5 de la Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos, todos tienen derecho "a comunicarse con las organizaciones no gubernamentales e intergubernamentales", a los fines de la promoción y protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales. Según el apartado a) del artículo 6 de la Declaración, toda persona tiene derecho, individualmente y con otras,

"a conocer, recabar, obtener, recibir y poseer información sobre todos los derechos humanos y libertades fundamentales, con inclusión del acceso a la información sobre los medios por los que se da efecto a tales derechos y libertades en los sistemas legislativo, judicial y administrativo internos".

- b) Muchos procedimientos establecidos por las Naciones Unidas y, en particular, por el Consejo Económico y Social y la Comisión de Derechos Humanos para garantizar la promoción y protección de los derechos humanos, fomentan y legitiman la recolección de esa información.
- c) Esa caracterización sugeriría que la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, establecida mediante la resolución 48/141 de la Asamblea General, por la que se crea el cargo de Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, es un organismo que posee una gran cantidad de secretos de Estado.
- d) El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y, en particular, su artículo 41, relativo al recurso a las comunicaciones de los Estados respecto de otros Estados, invita a los propios Estados, y no sólo a los particulares, a señalar a la atención del Comité de Derechos Humanos las situaciones de violación de los derechos humanos.

11. Basándose en lo que antecede, el Grupo de Trabajo opina que:

- a) Esa caracterización sería contraria a las normas procesales internacionales prescritas en la esfera de los derechos humanos, por lo que no puede considerarse que constituya un delito;
- b) Como esa información no puede caracterizarse como secreto de Estado, se trata de información en el sentido del artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que establece que el derecho a la libertad de expresión "incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión" y, dado que su divulgación, aun fuera del territorio, está garantizada en el mencionado artículo 19, esa iniciativa no puede en sí constituir un delito ni mucho menos una circunstancia agravante.

12. En otras palabras, el Grupo de Trabajo considera que recoger y divulgar información relacionada con denuncias y, a fortiori, con pruebas de violaciones de los derechos humanos son formas de ejercer el derecho a la libertad de expresión garantizado por el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

13. Habida cuenta de las normas internacionales, este análisis jurídico demuestra que Li Hai fue condenado a prisión por haber ejercido el derecho a la libertad de expresión garantizado a toda persona por la Declaración Universal de Derechos Humanos, cuyo artículo 19 dispone que ese derecho incluye el derecho a difundir informaciones sin limitación de fronteras.

14. En vista de lo que antecede, el Grupo de Trabajo emite la siguiente opinión:

La privación de libertad de Li Hai es arbitraria, ya que es contraria al artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y corresponde a la Categoría II de las categorías aplicables al examen de los casos presentados al Grupo de Trabajo.

12. En consecuencia, el Grupo de Trabajo pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para remediar la situación a fin de que su legislación sobre secretos de Estado se ajuste a los principios y normas internacionales.

Aprobada el 16 de septiembre de 1999

OPINIÓN N° 20/1999 (ARGELIA)

Comunicación dirigida al Gobierno el 12 de agosto de 1997

Relativa a Rachid Mesli

El Estado es Parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue creado por la resolución 1991/42 de la Comisión de Derechos Humanos, la cual renovó y precisó su mandato por la resolución 1997/50. Actuando de conformidad con sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo transmitió al Gobierno la comunicación arriba mencionada.
2. El Grupo de Trabajo expresa su apreciación al Gobierno por haber proporcionado oportunamente la información.
3. El Grupo de Trabajo considera arbitraria la privación de libertad en los siguientes casos:
 - i) Cuando es evidentemente imposible invocar base legal alguna que la justifique (como el mantenimiento en detención de una persona tras haber cumplido la pena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (Categoría I);
 - ii) Cuando la privación de libertad resulta de un enjuiciamiento o una condena por el ejercicio de los derechos o libertades proclamados en los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y además, respecto de los Estados Partes, en los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Categoría II);
 - iii) Cuando la inobservancia total o parcial de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados afectados, es de una gravedad tal que confiere carácter arbitrario a la privación de libertad, cualquiera sea la forma de ésta (Categoría III).
4. Habida cuenta de las denuncias formuladas, el Grupo de Trabajo acoge con satisfacción la cooperación de Gobierno. El Grupo de Trabajo transmitió la respuesta del Gobierno a la fuente, de la comunicación, que formuló una serie de comentarios.
5. Rachid Mesli, abogado y defensor de los derechos humanos, fue detenido el 31 de julio de 1996. El 15 de agosto de 1996 se envió al Gobierno un llamamiento urgente en su nombre. Según la información recibida de la fuente, se lo juzgó el 16 de julio de 1997 en el tribunal de Tizi-Ouzou, ciudad situada a 100 km al este de Argel, y se lo condenó a tres años de prisión por "fomentar el terrorismo" (artículo 87 bis 4 del Código Penal de Argelia), tras un juicio en que, según se alega, no se respetaron las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial.
6. Según se alega, no fue posible que observadores internacionales o sus familiares asistieran al juicio, que se celebró a puerta cerrada, y los abogados del acusado presentaron una queja porque el tribunal no había convocado a ningún testigo de descargo. Rachid Mesli fue acusado

de pertenecer a un grupo terrorista (artículos 86 y 87 bis 3 del Código Penal) y durante el juicio tanto el fiscal como sus abogados se refirieron únicamente a ese cargo.

7. Sin embargo, cuando el tribunal anunció el fallo, Mesli fue absuelto de los cargos por los que se lo había juzgado, pero a la vez fue declarado culpable de "fomentar el terrorismo" (artículo 87 bis 4 del Código Penal), cargo que no aparecía en el escrito de acusación y no se había mencionado durante el juicio, lo que, según se alega, viola el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 305 del Código Penal de Argelia, que establece que, si el tribunal desea agregar un cargo al escrito original de acusación, deben reabrirse las actuaciones para permitir que tanto la acusación como la defensa presenten sus argumentos.

8. La fuente añade que el tribunal no tuvo en cuenta las alegaciones relativas a la detención de Mesli (su secuestro e incomunicación, durante los cuales, según la información, fue sometido a malos tratos y amenazado de muerte). La fuente cree que Mesli fue condenado por sus actividades de defensa de los derechos humanos.

9. En su respuesta el Gobierno de Argelia señala principalmente las siguientes cuestiones:

- a) El Sr. Rachid Mesli no fue secuestrado sino detenido por los servicios de seguridad el 31 de julio de 1996 para interrogarlo en relación con casos de terrorismo.
- b) El Sr. Rachid Mesli reconoció que había estado en contacto con algunos grupos terroristas, con los que se había entrevistado en secreto en cuatro ocasiones.
- c) Después de su detención, que transcurrió sin ningún incidente digno de mención, fue llevado ante el fiscal y luego ante el juez instructor, que, de conformidad con el procedimiento establecido, lo acusaron de formar un grupo terrorista para llevar a cabo matanzas o destrucciones, sembrar el terror entre la población y obstaculizar el funcionamiento normal de las instituciones públicas, todos ellos delitos tipificados en los artículos 77, 84, 87 bis y 87 bis 1 del Código Penal.
- d) A pesar de que el Sr. Mesli no pidió ver a un médico durante su detención, el juez instructor, a petición de sus abogados, ordenó un examen médico por un médico forense. En su informe el forense afirmó que el Sr. Mesli estaba en plena posesión de sus facultades mentales y que tenía una lesión en el ojo derecho que lo incapacitaba para trabajar durante dos días. Ni la parte interesada ni sus abogados consideraron apropiado presentar una queja en relación con esa lesión.
- e) Al concluir las actuaciones previas al juicio, el Sr. Mesli fue llevado ante el tribunal correccional de Tizi-Ouzou, donde el 16 de julio de 1997 fue condenado a tres años de prisión y una multa de 10.000 dinares argelinos, después que el tribunal volvió a calificar los cargos en su contra como apología del delito, tipificada en los artículos 87 bis y 87 bis 4 del Código Penal, en aplicación del artículo 306 del Código de Procedimiento Penal. En realidad, el tribunal penal había respondido anteriormente de manera negativa a las preguntas relativas a los dos cargos formulados contra el Sr. Mesli mediante el auto de procesamiento de la sala de acusación.

- f) El juicio se celebró públicamente y los medios de información le dieron amplia difusión. No se negó el acceso a la sala de audiencia a nadie, ni a observadores ni a familiares del Sr. Mesli.
- g) El Sr. Mesli fue defendido por un grupo de 39 abogados, 25 de los cuales estuvieron presentes en el tribunal. Tras celebrar consultas decidieron que nueve de ellos pleitearían en nombre de Mesli.
- h) Ningún abogado extranjero presentó una petición para defenderlo.

10. La respuesta del Gobierno de Argelia se transmitió a la fuente el 11 de mayo de 1998 para que formulara comentarios y respondiera a las preguntas detalladas formuladas por el Grupo de Trabajo. En respuesta, la fuente reafirmó su creencia de que Rachid Mesli era un preso de conciencia, a quien se había privado de libertad únicamente por sus actividades de defensa de los derechos humanos.

11. El 23 de diciembre de 1998 el Grupo de Trabajo pidió a la fuente que le facilitara un ejemplar del Código Penal de Argelia, de ser posible en francés, para permitirle emitir una opinión durante su 24º período de sesiones. La fuente respondió el 2 de marzo de 1999 transmitiendo al Grupo una copia del artículo 305 del Código Penal de Argelia, única disposición pertinente a juicio de la fuente, y no envió el Código completo.

12. La fuente lamenta que el Grupo aún no haya adoptado una decisión en el caso de Mesli. Además, según la fuente, el 8 de diciembre de 1998 el Tribunal Supremo anuló la condena a tres años de prisión impuesta a Mesli, por lo que éste debería ser juzgado nuevamente. Por último, en la carta de la fuente se señalaba a la atención del Grupo la urgencia de emitir una opinión sobre el encarcelamiento de Mesli, que terminará de cumplir su pena en julio de 1999.

13. El Grupo de Trabajo señala que la respuesta del Gobierno se transmitió a la fuente el 28 de abril de 1998 para que ésta formulara observaciones. Lamentablemente, la fuente, en nuevos comentarios formulados el 2 de marzo de 1999, simplemente reitera la creencia de que Rachid Mesli es un preso de conciencia, sin proporcionar otros elementos que permitan demostrar que su encarcelamiento puede atribuirse a su labor de defensa de los derechos humanos.

14. Para establecer si Mesli pertenece a un grupo terrorista o colabora con éste, es fundamental determinar si los contactos que puede haber mantenido con personas presuntamente pertenecientes a grupos armados lo fueron en su calidad de defensor de personas detenidas, enjuiciadas o ilegalmente encarceladas, o en la de miembro o colaborador de esos grupos. Ni la fuente ni el Gobierno han podido presentar información que permita esclarecer esta cuestión.

15. En vista de lo que antecede, el Grupo de Trabajo, de conformidad con el apartado d) del párrafo 17 de sus métodos de trabajo, ha decidido archivar provisionalmente el caso de Rachid Mesli, ya que no puede obtener suficiente información al respecto.

Aprobada el 16 de septiembre de 1999

OPINIÓN N° 21/1999 (CHINA)

Comunicación dirigida al Gobierno el 3 de septiembre de 1998

Relativa a Wang Yoncai, de 32 años de edad

El Estado no es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue creado por la resolución 1991/42 de la Comisión de Derechos Humanos, la cual renovó y precisó su mandato en la resolución 1997/50. Actuando de conformidad con sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo transmitió al Gobierno la comunicación arriba mencionada.
2. El Grupo de Trabajo expresa su apreciación al Gobierno por haber proporcionado oportunamente la información solicitada.
3. El Grupo de Trabajo considera arbitraria la privación de libertad en los siguientes casos:
 - i) Cuando es evidentemente imposible invocar base legal alguna que la justifique (como el mantenimiento en detención de una persona tras haber cumplido la pena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (Categoría I);
 - ii) Cuando la privación de libertad resulta de un enjuiciamiento o una condena por el ejercicio de los derechos o libertades proclamados en los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y además, respecto de los Estados Partes, en los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Categoría II);
 - iii) Cuando la inobservancia total o parcial de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados afectados, es de una gravedad tal que confiere carácter arbitrario a la privación de libertad, cualquiera sea la forma de ésta (Categoría III).
4. Habida cuenta de las denuncias formuladas, el Grupo de Trabajo acoge con satisfacción la cooperación de Gobierno. El Grupo de Trabajo transmitió la respuesta del Gobierno a la fuente, que no formuló comentarios al respecto. El Grupo está en condiciones de emitir una opinión sobre los hechos y las circunstancias del caso, en el marco de las denuncias formuladas y la respuesta del Gobierno a las mismas.
5. Según la fuente, el 25 de junio de 1998 Wang Youcai, junto con otras personas, había presentado una solicitud para inscribir un nuevo partido político llamado "Partido Democrático Chino". La solicitud se había presentado ante el Departamento de Asuntos Civiles de la provincia, que comunicó a Wang Youcai y las demás personas que debían volver el lunes siguiente, 29 de junio. Ese día, Wang Youcai fue llevado de su casa por policías de civil y estuvo detenido durante ocho horas para ser interrogado.
6. Según la información, después de ponerlo en libertad la policía le advirtió que adoptaría nuevas medidas si el grupo no retiraba su plan de inscribir el partido. Posteriormente, la policía

registró la casa de Wang Youcai y confiscó algunos de sus documentos y de los documentos del grupo sin presentar una orden de registro.

7. Según la información, posteriormente la policía comunicó a los familiares de Wang Youcai que debían llevarle ropa y sus artículos de uso diario al centro de detención de Mishiang, en Hangzhou, donde estaba recluido. Probablemente en agosto de 1998 se le sacó de ese centro de detención y se le puso en arresto domiciliario.

8. En su respuesta el Gobierno explica que en 1989 Wang Youcai había sido condenado a tres años de prisión y dos años de privación de sus derechos políticos por incitar a subvertir el poder del Estado. En 1991 se le puso en libertad condicional. En junio de 1998, para subvertir el poder del Estado, Wang urdió un complot para crear una organización ilegal llamada "Partido Democrático de China". Creó el "Comité Preparatorio Provincial de Zhejiang del Partido Democrático de China" y preparó un "reglamento" y "declaraciones".

9. El 21 de diciembre de 1998 el tribunal municipal de segunda instancia del pueblo de Huangzhou, provincia de Zhejiang, substanció públicamente la causa de Wang de acuerdo con la ley. Tras escuchar las declaraciones del fiscal y el abogado defensor de Wang, el tribunal decidió que, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código Penal chino, los actos de Wang Youcai constituían el delito de tentativa de subversión del poder del Estado y que, como Wang era reincidente, tenía que ser castigado de acuerdo con la ley. El tribunal lo condenó a 11 años de prisión y 3 años de privación de sus derechos políticos.

10. El Gobierno señala que la Constitución de China y otras leyes establecen claramente que los ciudadanos chinos tienen derecho a la libertad de palabra, publicación, reunión y asociación. La ley garantiza el ejercicio de sus derechos por los ciudadanos. En virtud de la legislación china, sostener opiniones distintas de las del Gobierno sin participar en actividades ilegales no es un delito. Wang Youcai no fue acusado y condenado por expresar opiniones distintas de las del Gobierno sino por sus actividades ilegales, que, según el Gobierno, no tenían nada que ver con el ejercicio de su derecho a la libertad de palabra.

11. La Constitución de China dispone que, al ejercer su derecho a la libertad de palabra y asociación u otros derechos, los ciudadanos no pondrán en peligro al Estado ni los intereses sociales y colectivos, ni violarán los legítimos derechos y libertades de otros ciudadanos.

12. Si bien prevén esos derechos y libertades, los artículos 19 y 22 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos disponen claramente que se podrán imponer restricciones necesarias al ejercicio de esos derechos en interés de la seguridad nacional, la seguridad pública o el orden público, o para proteger los derechos y libertades de los demás.

13. El delito de tratar de subvertir el poder del Estado está penado universalmente. A causa de las diferencias en las tradiciones culturales y el nivel de desarrollo, los países han adoptado sistemas distintos teniendo en cuenta su situación nacional. Defender sus sistemas de Estado y proteger su seguridad nacional es una finalidad fundamental de las leyes de los distintos países del mundo. Los que fomentan la subversión del poder del Estado, instigan a ella o la cometen, así como los que menoscaban el sistema de Estado constitucionalmente establecido, son penados universalmente por la ley.

14. Antes de adoptar una posición sobre el caso que tiene ante sí, el Grupo de Trabajo debe responder a la siguiente pregunta de principio: cuando la Constitución de un país:

- a) Por un lado, garantiza expresamente el derecho a la libertad de expresión, publicación, reunión, asociación, procesión y manifestación; y
- b) Por otro lado, sin prohibir expresamente la creación de partidos políticos, basa el sistema institucional en la hegemonía de un partido,

¿es la ley aplicable, en virtud de la cual las autoridades competentes deniegan a un grupo de ciudadanos el derecho a inscribir un partido político recientemente establecido, compatible con los artículos 19 y 20 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que protegen la libertad de opinión y de expresión, y particularmente el artículo 22 del Pacto, según el cual "toda persona tiene derecho a asociarse libremente con otras"?

15. A primera vista, esa disposición interna no parece compatible con los artículos mencionados supra, ya que los partidos políticos, al igual que los sindicatos (artículo 23 de la Declaración Universal de Derechos Humanos), constituyen un tipo específico de asociación.

16. En apoyo de su afirmación de que la legislación nacional se ajusta a las normas internacionales, el Gobierno se refiere al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que ha firmado pero al que aún no se ha adherido:

"Si bien prevén esos derechos y libertades, los artículos 19 y 22 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos también disponen claramente que se podrán imponer restricciones necesarias al ejercicio de esos derechos en interés de la seguridad nacional, de la seguridad pública o del orden público, o para proteger los derechos y libertades de los demás."

Al respecto, el Grupo de Trabajo:

- a) Aprecia que en su respuesta el Gobierno haga referencia al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y
- b) Observa que en su respuesta el Gobierno no menciona las causales específicas relacionadas con la "protección de la seguridad nacional o del orden público" que, en virtud del párrafo 2 del artículo 19 del Pacto, permitirían legitimar una restricción de ese tipo.

17. El Grupo cree que deben considerarse admisibles los siguientes criterios:

- a) Toda restricción basada en la razón de Estado debe interpretarse estrictamente, por lo que toda medida que limite el ejercicio de una libertad, para ser admisible conforme a las normas del derecho internacional y de derechos humanos (por ejemplo, el párrafo 3 del artículo 18 y el párrafo 3 del artículo 19 del Pacto) debe respetar el principio de proporcionalidad entre el alcance y el grado de la restricción y el objetivo perseguido; y

- b) En aplicación de esos criterios podrían considerarse válidas las siguientes consideraciones:
- En lo que respecta a la protección del orden público, la negativa a inscribir a partidos políticos que, entre otros, tienen el objetivo o la práctica de hacer propaganda en favor de la guerra en violación del Pacto (párrafo 1 del artículo 20); o
 - Un partido que ejerza el derecho de reunión de manera no pacífica (artículo 21 del Pacto).

Sin embargo, basándose en la información que posee, el Grupo de Trabajo no ve ninguna indicación de que el nuevo partido político cuya inscripción se pidió preconice la guerra, la violencia, el odio nacional, racial o religioso, o la discriminación, en violación de los artículos mencionados supra, por lo que sus fundadores, incluido Wang Youcai, se limitaban a ejercer su derecho a la libertad de asociación con otros en un grupo (en este caso, un partido político), de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 22 del Pacto.

18. En consecuencia, el Grupo de Trabajo cree que la iniciativa de Wang Youcai y otras personas de solicitar la inscripción de un partido político que tiene objetivos que no violan las disposiciones de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos representa simplemente el ejercicio del derecho de toda persona a la libertad de reunión y asociación pacíficas con otros, garantizada por los artículos 20 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y 22 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

19. En vista de lo que antecede, el Grupo de Trabajo emite la siguiente opinión:

La privación de libertad del Sr. Wang Youcai es arbitraria porque viola el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y, en la medida en que este instrumento es invocado por el Gobierno en su respuesta, el artículo 22 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y corresponde a la Categoría II de las categorías aplicables al examen de los casos presentados al Grupo de Trabajo.

20. En consecuencia, el Grupo de Trabajo pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para remediar la situación y hacer que se ajuste a los principios y normas establecidos en la Declaración Universal de Derechos Humanos, y adopte las medidas apropiadas para adherirse al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Aprobada el 16 de septiembre de 1999

OPINIÓN N° 22/1999 (GUINEA ECUATORIAL)

Comunicación dirigida al Gobierno el 16 de noviembre de 1998
(acción urgente de 24 de julio de 1998)

Relativa a José Oló Obono

El Estado es Parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue creado por la resolución 1991/42 de la Comisión de Derechos Humanos, la cual renovó y precisó su mandato por la resolución 1997/50. Actuando de conformidad con sus métodos de trabajo, el Grupo transmitió al Gobierno la comunicación arriba mencionada.
2. El Grupo de Trabajo considera arbitraria la privación de libertad en los siguientes casos:
 - i) Cuando es evidentemente imposible invocar base legal alguna que la justifique (como el mantenimiento en detención de una persona tras haber cumplido la pena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (Categoría I);
 - ii) Cuando la privación de libertad resulta de un enjuiciamiento o una condena por el ejercicio de los derechos o libertades proclamados en los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y además, respecto de los Estados Partes, en los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Categoría II); y
 - iii) Cuando la inobservancia total o parcial de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados afectados, es de una gravedad tal que confiere carácter arbitrario a la privación de libertad, cualquiera sea la forma de ésta (Categoría III).
3. El Grupo lamenta la falta de cooperación del Gobierno, que no respondió a su solicitud de información.
4. En un espíritu de cooperación entre los procedimientos especiales de la Comisión de Derechos Humanos, el Grupo ha tenido especialmente en cuenta el informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos en la República de Guinea Ecuatorial (E/CN.4/1999/41), cuyos párrafos 30 a 36 se refieren a José Oló Obono y a los casos de derechos humanos cuya defensa había asumido.
5. Según la denuncia, José Oló Obono, respetado abogado defensor de los derechos humanos de su país, fue detenido el 21 de julio de 1998. Después de la detención, en enero de 1998, de más de cien miembros de la tribu bubí, asumió la defensa ante un tribunal militar de muchos de los acusados, 15 de los cuales fueron condenados a muerte y otros a largas penas de prisión. En su defensa denunció además las condiciones carcelarias y los malos tratos infligidos a sus defendidos. El 14 de julio uno de ellos murió y Oló dio una conferencia de prensa en la que criticó las condiciones carcelarias que había sufrido su cliente. Oló fue juzgado por el Tribunal

de Apelación de Malabo por un delito no tipificado de "injurias" ("injurias al Gobierno", según el Relator Especial) y condenado a cinco meses de prisión, a pesar de que el fiscal había retirado los cargos en su contra.

6. El Gobierno no respondió al Grupo acerca de la denuncia.

7. A falta de toda información del Gobierno el Grupo entiende que, efectivamente, José Oló Obono fue detenido por lo que el Tribunal consideró "injurias al Gobierno", que no eran otra cosa que la enérgica denuncia de las condiciones carcelarias de su país, que sus clientes habían sufrido durante el llamado "macrojuicio" sumario contra 116 dirigentes de la etnia bubi celebrado ante un tribunal militar.

8. A juicio del Grupo de Trabajo, José Oló Obono ha ejercido legítimamente el derecho humano previsto en el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, tanto ante los tribunales como en la prensa. El Grupo señala que el párrafo 3 b) del artículo 9 de la Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y libertades fundamentales universalmente reconocidos consagra el derecho a "asistir a las audiencias, los procedimientos y los juicios públicos para formarse una opinión sobre el cumplimiento de las normas nacionales y de las obligaciones y compromisos internacionales aplicables", mientras que el apartado c) reconoce el derecho a "ofrecer y prestar asistencia letrada profesional u otro asesoramiento y asistencia pertinentes para defender los derechos humanos y las libertades fundamentales". Eso hizo José Oló Obono y por eso fue detenido.

9. El Grupo de Trabajo hace suya la afirmación del Relator Especial mencionado de que la sentencia en contra de Oló "importa un castigo por haber pretendido asumir el libre ejercicio de su condición de abogado de la familia de su ex defendido, Martín Puye Topete, que reclamaba sus restos (principios 16, 17 y 23 de los Principios Básicos sobre la Función de los Abogados)".

10. El Grupo fue informado de que Oló había sido puesto en libertad el 21 de agosto de 1998. Conforme a sus métodos de trabajo y porque la causa de la privación de libertad fue su ejercicio de la abogacía en defensa de personas perseguidas, el Grupo ha estimado necesario emitir una opinión sobre el carácter arbitrario o no de su detención.

11. El mandato del Grupo exige que éste investigue los casos de privación de libertad impuesta arbitrariamente, siempre que los tribunales nacionales no hayan adoptado una decisión definitiva al respecto de conformidad con la legislación nacional, las normas internacionales pertinentes establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados afectados.

12. A juicio del Grupo y como éste ha sostenido en opiniones anteriores (véase la opinión N° 1/1998), si la sentencia de un tribunal de última instancia de un país se ajusta a la legislación nacional pero no a los instrumentos internacionales de derechos humanos, debe ser considerada arbitraria en virtud de la resolución 1997/50 de la Comisión de Derechos Humanos.

13. En vista de lo que antecede, el Grupo de Trabajo emite la siguiente opinión:

La privación de libertad de José Oló Obono es arbitraria ya que es contraria al artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y al artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y corresponde a la Categoría II de las categorías aplicables al examen de los casos presentados al Grupo de Trabajo.

14. Habiendo emitido esta opinión, el Grupo de Trabajo pide al Gobierno:

a) Que adopte las medidas necesarias para remediar la situación, conforme a los principios y normas enunciados en la Declaración Universal de Derechos Humanos; y

b) Que estudie la posibilidad de enmendar la legislación nacional para adaptarla a la Declaración Universal y a las demás normas internacionales pertinentes aceptadas por ese Estado.

Aprobada el 16 de septiembre de 1999

OPINIÓN N° 23/1999 (DJIBOUTI)

Comunicación dirigida al Gobierno el 19 de febrero de 1999

Relativa a Aref Mohamed Aref

El Estado no es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue creado por la resolución 1991/42 de la Comisión de Derechos Humanos, la cual renovó y precisó su mandato por la resolución 1997/50. Actuando de conformidad con sus métodos de trabajo, el Grupo transmitió al Gobierno la comunicación arriba mencionada.
2. El Grupo de Trabajo expresa su apreciación al Gobierno por haber proporcionado oportunamente la información solicitada.
3. El Grupo de Trabajo considera arbitraria la privación de libertad en los siguientes casos:
 - i) Cuando es evidentemente imposible invocar base legal alguna que la justifique (como el mantenimiento en detención de una persona tras haber cumplido la pena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (Categoría I);
 - ii) Cuando la privación de libertad resulta de un enjuiciamiento o una condena por el ejercicio de los derechos o libertades proclamados en los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y además, respecto de los Estados Partes, en los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Categoría II); y
 - iii) Cuando la inobservancia total o parcial de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados afectados, es de una gravedad tal que confiere carácter arbitrario a la privación de libertad, cualquiera sea la forma de ésta (Categoría III).
4. Habida cuenta de las denuncias formuladas, el Grupo de Trabajo acoge con satisfacción la cooperación del Gobierno. El Grupo transmitió la respuesta del Gobierno a la fuente y recibió sus comentarios.
5. Según la denuncia, Aref Mohamed Aref, es abogado y militante de los derechos humanos en su país. En tal calidad participó en la Conferencia Diplomática de Roma integrando la coalición de organizaciones no gubernamentales que apoyaron la creación de una corte penal internacional. Fue detenido el 15 de febrero de 1999 sin mandato judicial y llevado a un lugar desconocido. Dice la fuente desconocer los motivos de la detención, pero agrega que Aref fue condenado a dos años de prisión, incluidos seis meses firmes. Agrega que el juicio se celebró en condiciones irregulares, sin posibilidad de una auténtica defensa. Según la denuncia, sus condiciones de encarcelamiento son malas, ya que se le llevó a una cárcel situada lejos de su domicilio y su familia.

6. La respuesta del Gobierno contiene dos tipos de elementos. En primer lugar, se sostiene que la detención de Aref es producto del cargo penal del delito de estafa cometida en perjuicio de un cliente. Éste le habría encomendado el cobro de una deuda en Djibouti por una importación de trigo desde los Estados Unidos. El barco fue bombardeado al pasar por el puerto de Adén -donde se desarrollaba una guerra civil- en ruta hacia Djibouti. Aref defendía los intereses de los aseguradores, los fletadores, los armadores y los acreedores. Entre todos ellos se llegó a un acuerdo para realizar una venta judicial de la carga, pero más tarde dieron orden al abogado de suspender la venta, debido al bajo precio que se obtendría, no obstante lo cual Aref realizó la venta adquiriendo para sí la carga por 1 millón de dólares de los EE.UU., aunque su valor real era cuatro veces superior.
7. El segundo argumento del Gobierno consiste en negar la calidad de abogado defensor de los derechos humanos de Aref, sosteniendo que se trata de un político inescrupuloso dedicado a formar grupos que presuntamente se dedican a defender los derechos humanos, pero que en realidad sólo atienden a sus propios intereses. Niega que haya carecido de defensa y que se encuentre incomunicado, agregando que incluso ha dado entrevistas a la prensa internacional.
8. El 5 de mayo de 1999, gracias a una amnistía decretada por el nuevo Presidente electo de Djibouti, Aref recuperó su libertad.
9. Como la mencionada persona fue puesta en libertad en virtud de esa amnistía y la información proporcionada por la fuente y el Gobierno no se ha confirmado, el Grupo estima, de conformidad con sus métodos de trabajo, que procede archivar el caso.
10. En vista de lo que antecede, el Grupo de Trabajo decide archivar el caso sin emitir una opinión sobre el carácter arbitrario de la detención.

Aprobada el 16 de septiembre de 1999